**INFORME DE CONSIDERACIONES A LA CONSULTA PÚBLICA** del “Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” que presenta la Coordinación General de Planeación Estratégica, al tenor de lo siguiente:

En la Ciudad de México a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, la Coordinación General de Planeación Estratégica presenta en su carácter de Unidad Administrativa responsable, el siguiente informe que contiene los comentarios recibidos durante la consulta pública del “Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Anteproyecto”), así como sus respectivas consideraciones, mismo que se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 75, fracciones VIII y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y el numeral Noveno de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**DESCRIPCIÓN Y OBJETIVOS DE LA CONSULTA PÚBLICA**

El 21 de agosto de 2019, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) mediante el acuerdo P/IFT/210819/398, determinó someter a consulta pública por un plazo de 30 (treinta) días hábiles, el Anteproyecto. La consulta pública tuvo una duración de 30 días hábiles, del 28 de agosto de 2019 al 09 de octubre de 2019; periodo en el cual, se recibieron 12 escritos con comentarios.

El presente Anteproyecto tiene por objeto lograr que las entregas de información para integrar el acervo estadístico que realizan al Instituto los agentes económicos que participan en los sectores que regula, sean concebidas bajo criterios de eficiencia, estandarización, precisión, sencillez, claridad y transparencia que permitan dar oportuno y adecuado cumplimiento a las obligaciones de entrega de información y, al mismo tiempo, dotar de seguridad y certidumbre jurídica para con ello reducir el margen de subjetividad, lo que podrá lograrse mediante el establecimiento de los formatos de entrega de información correspondientes, debidamente homologados, para la entrega de información al Instituto.

El Anteproyecto en comento, es parte de una estrategia de simplificación administrativa y lanzamiento de un sistema de gestión de trámites y servicios electrónicos, eFormatos homologados, y procesos claros que desarrollan mecanismos de entrega de información ágiles por parte de los operadores, lo cual, en su conjunto, permitirá generar externalidades positivas para el Instituto, la industria y la sociedad mexicana en su conjunto, a partir de su implementación.

En virtud de lo anterior, la presente consulta pública tuvo por objeto transparentar y dar a conocer la propuesta de regulación y su análisis de impacto regulatorio a efecto de que los interesados pudieran tener un mayor entendimiento sobre sus medidas y términos propuestos por el Instituto y, a partir de ello, formular a este órgano regulador sus comentarios, opiniones o aportaciones que permitieran fortalecer dicha propuesta normativa, así como para afinar con mayor precisión los posibles impactos que se desprendan a razón de su entrada en vigor.

**DESCRIPCIÓN DE LOS PARTICIPANTES EN LA CONSULTA PÚBLICA**

Durante el periodo de consulta pública se recibieron comentarios de las siguientes empresas, a saber:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Nombre completo o del Representante Legal | Empresa que representa | Identificador |
| Ana de Saracho O´Brien | Pegaso PCS, S.A. de C.V. | TELEFONICA |
| Daniel Bernal Salazar | Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. | TELCEL |
| Alejandro Coca Sánchez | Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. | TELMEX |
| Javier Salgado Leirado | Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. | ALTAN |
| Alberto Razo Meza | Axtel, S.A.B. de C.V. | AXTEL |
| Ramón Olivares Chávez | Mega Cable, S.A. de C.V. | MEGA |
| Antonio Díaz Hernández | AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.; Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V.; AT&T Norte, S. de R.L. de C.V.; AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. | AT&T |
| Eduardo Ruiz Vega | Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. | TOTAL |
| Víctor Tomás López Baltierra | Operbes, S.A. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V.; México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.; Televisión Internacional, S.A. de C.V.; TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y Cablevisión, S.A. de C.V. | GTV |
| Alfonso Lua Reyes | Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. | CRTNM |
| Fernando González | ASIET | ASIET |
| Alfredo Pacheco Vásquez | Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información | CANIETI |

**RESPUESTAS O POSICIONAMIENTOS QUE CORRESPONDAN POR PARTE DEL INSTITUTO**

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS**

| **Apartado** | **Numeral** | **Comentarios** | **Participantes** | **Respuesta o Posicionamiento CGPE** | **Atención** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CONSIDERANDOS** | TERCERO | Si bien el Instituto reconoce la entrega de cierta información en otras obligaciones, se debería mantener el mismo criterio para todos los formatos aplicables. | TELMEX | A juicio de esta Coordinación los presentes Lineamientos mantienen el mismo criterio para todos los eFormatos, sustentado en el considerando QUINTO. | No Atendido |
| **CONSIDERANDOS** | TERCERO | Consideramos que si el interés fuera evitar la duplicación de la información que se entrega a ese Instituto, una medida más eficiente sería en todo caso, solicitar la información solo una vez y que esta se distribuyera entre las diferentes UAs en lugar de unificar los formatos con la misma información que solicitaran diferentes Áreas del mismo Instituto. | TELCEL | Cada Área del Instituto tiene atribuciones exclusivas dados sus conocimientos específicos lo cual genera complicaciones para la unificación mencionada. En cualquier caso, derivado de la revisión del AIR que realiza la Coordinación General de Mejora Regulatoria se identificaron posibles duplicaciones las cuales han sido subsanadas. Por poner un ejemplo el Archivo de Presentación referente a "Quejas y Bonificaciones" en el eFormato R004 ha sido consensuado por la CGPE con la Coordinación General de Política del Usuario)para evitar dos obligaciones de entrega de información. | No Atendido |
| **CONSIDERANDOS** | QUINTO | En este apartado el Instituto considera que los operadores con menor volumen de comercialización o provisión de servicios no impactan de manera significativa a las participaciones de mercado de los distintos servicios de telecomunicaciones, por lo que establecerles la misma carga de entrega de información que a los operadores con grandes volúmenes sería desproporcionado. Ante este comentario, atentamente solicitamos a ese Instituto, se sirva aclarar: ¿cómo o bajo qué métricas o criterios ese Instituto establecerá que la escala de un Operador se considera que no impacta de manera significativa al mercado? | TELCEL | Se establece en el Considerando el criterio de que se busca que cada servicio de telecomunicaciones definido en los Lineamientos tenga una representatividad de al menos el 90% del mercado. Se desarrolla en el AIR con más precisión. | Atendido |
| **CONSIDERANDOS** | QUINTO | En congruencia con lo señalado en este Considerando, el volumen de comercialización no es el único criterio que debería tomar en cuenta ese Instituto al considerar el impacto que tienen los Operadores en las estadísticas de comercialización y operación de servicios de telecomunicaciones; también el poder de mercado puede reflejar movimientos atípicos o efectos no deseados en los indicadores del sector. Considerar a los agentes económicos que por mandato constitucional fueron clasificados como preponderantes, debería ser otro criterio para la solicitud de información, pues aún entre los Operadores que superen los umbrales señalados en cada eFormato, existen diferencias significativas entre estos agentes y los demás Operadores que lo justifican. En virtud que, el IFT publica la información de los Operadores en el Banco de Información de Telecomunicaciones, el proyecto de Lineamientos debería aportar información al Acervo Estadístico que refleje los efectos de medidas de preponderancia o dominancia que al efecto haya emitido el Instituto. | TOTAL | En el Considerando QUINTO, se fundamentan tanto en el volumen de comercialización (el cual está relacionado con el poder de mercado) como en la existencia del agente económico determinado como preponderante en el Sector de Telecomunicaciones. Se considera que con los presentes Lineamientos, se obtendrá la información necesaria para conocer y publicar en su caso, el estado del mercado de los servicios de telecomunicaciones presentes en el país con base en criterios claros, proporcionales y equitativos, que proveen certidumbre a los Operadores respecto de la información que se requiere de ellos en función de su participación en el mercado. | No Atendido |
| **CAPÍTULO I** | SEGUNDO Definiciones Generales | Toda vez que dentro de definición *a.2 Adquirente de Servicios Mayoristas (AdSM)*, cabe la inclusión de AEP y de Altán Redes, y que éstos ofrecen y proveen servicios mayoristas de telecomunicaciones regulados a través de ofertas de referencia, es importante incluirlos de forma adicional a los “acuerdos comerciales”, se propone la siguiente modificación: *“a.2. Adquirente de Servicios Mayoristas (AdSM): Cualquier Operador del sector de telecomunicaciones que contrate Servicios Mayoristas a otro Operador al amparo de una oferta de referencia regulada o de un acuerdo comercial, a fin de usarlos como insumos para prestar servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales.”* | ALTAN | Cualquier Operador puede adquirir Servicios Mayoristas sin necesidad de una "oferta de referencia regulada", la cual solo aplicaría para el AEPT dejando fuera al resto de proveedores. | No Atendido |
| **CAPÍTULO I** | SEGUNDO Definiciones Generales | Se propone agregar, la distinción entre Acceso Fijo y Acceso Móvil, tal cual lo hace el Plan Técnico Fundamental de Interconexión en su Artículo 2, por lo tanto, la definición prevista en el presente anteproyecto debería decir así: *b.1. Acceso: El conjunto de canales físicos de una Red Pública de Telecomunicaciones, que conecta el Equipo Terminal en la ubicación del usuario con la instalación del Operador desde la cual se presta el servicio al usuario. ~~En el caso de Redes de Acceso Fijo alámbrico se le suele llamar históricamente bucle local, y en Servicios de Transporte de Voz se lo conoce como línea;~~****Se considerará que el Acceso al Usuario puede ser fijo ("Acceso al Usuario Fijo") o móvil ("Acceso al Usuario Móvil"), independientemente de la tecnología o medio de transmisión utilizado por los Concesionarios.****”* | ALTAN | No se acepta la propuesta. El *Acceso* es el canal a través del cual se presta el servicio, sin desagregarlo por "fijo" o "móvil" para hablar de ellos de una forma universal. Sin embargo, las definiciones si incluyen las diferentes redes de acceso, tales como la b.12 ("Red de Acceso Fijo") y la b.13 ("Red de Acceso Móvil"). La estructura de las definiciones no tiene por qué coincidir con el Plan Técnico de Interconexión, dado que se basa en prerrogativas diferentes. Uno se articula técnicamente para ese servicio en concreto, y los presentes Lineamientos se articulan económicamente desde el punto de vista de los servicios ofrecidos a los usuarios finales, o entre Operadores. | No Atendido |
| **CAPÍTULO I** | SEGUNDO Definiciones Generales | A efecto de brindar mayor claridad a esta definición y ser congruente con el inciso b.1, se propone la siguiente redacción para el inciso *b.13 “Red de Acceso Móvil: Parte de la infraestructura de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que conecta los Equipos Terminales de los usuarios finales con el proveedor del servicio de telecomunicaciones mediante tecnologías que proveen un Acceso en un punto determinado o en movimiento, sin una ubicación geográfica predeterminada. ~~Dichos Accesos incluyen~~* ***La Red de Acceso Móvil podría utilizar las siguientes tecnologías inalámbricas****: CDMA, GSM, UMTS, HSPA, LTE, LTE Avanced, Trunking, Paging, Satelital móvil o WiMAX móvil, entre otras;”* | ALTAN | No se acepta la propuesta. La Red de Acceso Fijo también dispone de tecnologías inalámbricas, como es el caso de Wimax o WLL, tal y como indica la definición b.12, por lo que incluir tal añadido solo provocaría confusión. | No Atendido |
| **CAPÍTULO I** | SEGUNDO Definiciones Generales | Se propone eliminar la definición del inciso *b.15. Wireless Local Loop (WLL)*, pues ya se encuentra incluida en el inciso *b.12*. | ALTAN | No se considera que se repitan las definiciones puesto que en el caso del inciso b.15 se trata de la definición, y en el caso del b.12 hace referencia a dicha definición, sin que se defina nuevamente. | No Atendido |
| **CAPÍTULO I** | SEGUNDO Definiciones Generales | A efecto de brindar mayor claridad a esta definición, se propone la siguiente redacción para el inciso *f.7. Servicio Mayorista de Provisión de Servicios Fijos para Reventa: Mediante este servicio, se permite que un Operador realice la reventa o comercialización de los ~~Bucles Locales de la RPT con~~****servicios de telecomunicaciones provistos a través de la***  *Red de Acceso Fija de otro Operador~~, junto con la prestación de algunos o todos los servicios de telecomunicaciones que ese otro Operador tenga registrados ante el Instituto~~;* | ALTAN | Se acepta la propuesta. | Atendido |
| **CAPÍTULO I** | SEGUNDO Definiciones Generales | En ningún apartado del documento se define lo que son los "eformatos" y aunque se deduce que son formatos electrónicos, se debe definir para otorgar seguridad al Operador. | CRTNM | Se definen en los LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE SE REALICEN ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ELECTRÓNICA, sin embargo, para mayor certidumbre, se incluyen las definiciones correspondientes de dichos Lineamientos. | Atendido |
| **CAPÍTULO I** | SEGUNDO Definiciones Generales | Con relación a la definición "*Falla: Es la interrupción no planeada de un servicio de telecomunicaciones ~~o la reducción en la calidad del mismo"~~;* solicitamos eliminar lo señalado ya que hace a la definición ambigua; las reducciones en la calidad de un servicio de telecomunicaciones no implican necesariamente una falla en el servicio, es posible que existan reducciones en la calidad de los servicios que entren en los parámetros ofrecidos por los Operadores de telecomunicaciones sin que dicha reducción constituya una falla. | TOTAL | Se elimina la definición de *falla*, así como los indicadores asociados en el eFormato R004 debido a que ya se solicitan en los Planes Técnicos Fundamentales de Calidad Fija y Móvil del Instituto. | Atendido |
| **CAPÍTULO I** | SEGUNDO Definiciones Generales | Solicitamos redefinir al *Operador de Telecomunicaciones (Operador)* en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”) como sigue a continuación: "*Operador de Telecomunicaciones (Operador): Persona física o moral titular de una o varias concesiones, autorizaciones, permisos o asignaciones ~~que lo habilitan para explotar servicios de telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico, y/o recursos orbitales. Para efectos de los presentes Lineamientos, sólo se considerarán los Operadores que estén habilitados para explotar servicios del sector de telecomunicaciones; en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión~~."* Una de las funciones u objetivos de un acervo estadístico es la toma de decisiones basadas en información completa y actualizada, y en ese sentido, excluir a ciertos operadores puede tener como consecuencia que el regulador tome decisiones sesgadas o sobre diagnósticos equívocos, por lo que solicitamos que se reproduzca este comentario a cualquier mención en los Lineamientos que refieran únicamente como Operadores de Telecomunicaciones a los sujetos habilitados para explotar servicios de telecomunicaciones, espectro radioeléctrico y/o recursos orbitales o con títulos habilitantes cuyo uso sea comercial solamente. | TOTAL | No se acepta la propuesta. Los únicos Concesionarios, permisionarios y/o autorizados excluidos son los del sector de Radiodifusión, los cuales ya entregan información mediante el trámite "Presentación de información técnica, legal, programática y económica por parte de concesionarios (uso comercial, público, social incluyendo comunitarias e indígenas) de estaciones de radiodifusión". | No Atendido |
| **CAPÍTULO I** | SEGUNDO Definiciones Generales | La definición de queja no deja claro si las quejas son de la propia red del Operador o incluyen las que son atribuibles a la red de otro Operador, proveedor de servicios mayoristas. | TOTAL | Se precisa la definición, sin embargo, no se requiere que se especifique el origen de la Queja, por lo que de acuerdo a la definición, se deberán presentar clasificadas de acuerdo con los indicadores solicitados, independientemente del origen o causa de ésta. | Atendido |
| **CAPÍTULO II** | TERCERO Presentación de los eFormatos para entrega de información. | Consideramos que la obligación de presentar la información de manera impresa y en formato electrónico es desproporcionada e injustificada. Los operadores deberán presentar la información requerida por el IFT por cualquier medio a su libre elección. Es injustificado y desproporcionado pretender obligar a los operadores a presentar la información estadística de manera impresa.  Aunado a lo anterior y por razones de cuidado y protección al ambiente, debe ser discrecional para el operador presentar la información estadística en forma impresa. | TOTAL | El Lineamiento TERCERO tan solo presenta y establece los eFormatos, no indica la forma de presentación.  Dadas las atribuciones del Instituto, en lo referente al artículo 292 de la LFTyR, entre otros, en el Lineamiento DÉCIMO se establece que los Archivos de Presentación deben presentarse en archivos electrónicos con extensión .CSV. Igualmente, el Lineamiento DÉCIMO PRIMERO establece que los eFormatos se presentarán exclusivamente a través de la Ventanilla Electrónica, imposibilitando su entrega impresa. Finalmente, la única entrega impresa a que hace referencia el Lineamiento, se encuentra en el OCTAVO TRANSITORIO, el cual establece que en tanto la Ventanilla Electrónica permita la presentación de los trámites establecidos en los presentes Lineamientos, se entregarán los eFormatos de manera impresa y firmada. Sin embargo, los Archivos de Presentación, se entregarán conjuntamente a través de un CD, DVD o memoria USB. | Atendido |
| **CAPÍTULO II** | CUARTO Obligaciones a Operadores por poseer una Red Pública de Telecomunicaciones. | Reiteramos que las obligaciones de aportar información estadística deben ser para todos los operadores y no solo para los que comercializan servicios. Todos los operadores del sector generan efectos directos sobre el sector, ya sea que comercialicen o no sus servicios. El acervo estadístico genera indicadores para implementar la regulación del sector; el IFT debe contar con información de todos los agentes que participan en el sector para emitir regulación más eficiente en el sector, por lo que se solicita la siguiente redacción: *"Los Operadores del sector de telecomunicaciones que posean* ***cualquier*** *título~~s~~ habilitante~~s de o para uso comercial~~****conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,*** *y que posean una Red Pública de Telecomunicaciones, deberán entregar anualmente el eFormato R027"* | TOTAL | Se considera que la carga regulatoria solo debe afectar a las concesiones que sean de o para uso comercial, ya que las de uso público, de uso privado de uso social no tienen fines de explotación comercial, por lo que su afectación al sector es mínimo. | No Atendido |
| **CAPÍTULO II** | QUINTO Obligaciones a Operadores por servicios y volúmenes prestados. | Los montos establecidos en los supuestos determinados para cada servicio mayorista no son consistentes con los establecidos en el formato R028. | ALTAN | Se corrigen los montos del eFormato R028 para que correspondan con los de los Lineamientos. | Atendido |
| **CAPÍTULO II** | QUINTO Obligaciones a Operadores por servicios y volúmenes prestados. | En adición a lo señalado en el Numeral 2 inciso c), estimamos que también sería muy importante se incluyera en la excepción de información de entrega por parte del AEP, los formatos R006 (Servicio Minorista Móvil de Telefonía) y R011 (Servicio Móvil Minorista de Acceso a Internet). Lo anterior considerando que esta es información que se duplica con los formatos de cumplimiento a la Medida 66 de la Resolución de Preponderancia; por lo cual, en caso de que esta Coordinación exija su cumplimiento de la manera en la que lo hace en el Proyecto, entonces consideramos que se estaría contrariando el CONSIDERANDO TERCERO, vi. del presente Proyecto que señala la necesidad de evitar duplicación de la información requerida al AEP. | TELCEL | La información solicitada en los eFormatos R006 y R011 no se duplica con la Medida 66. Si bien algunos indicadores son semejantes, difieran en las desagregaciones, por lo que no justifica que se exima de la entrega completa de estos eFormatos al AEP. | Atendido |
| **CAPÍTULO II** | QUINTO Obligaciones a Operadores por servicios y volúmenes prestados. | Por cuestiones de claridad, eficiencia y mayor accesibilidad a los destinatarios de los requerimientos de información estadística -los Operadores- se solicita ampliar los supuestos de aplicación para el numeral 1., y así presentar la información del eFormato R003 anualmente. Por ejemplo, podría agregarse como criterio cualitativo, a operadores con participaciones en el sector inferiores al 15% (quince por ciento). En atención a los principios de proporcionalidad y equidad, este numeral debe considerar mecanismos progresivos para la presentación de la información general estadística de acuerdo con la capacidad de cada sujeto. Asimismo, se sugiere ampliar los supuestos de aplicación de este numeral y graduarlos conforme a la capacidad de cada sujeto obligado, por lo que se solicita la siguiente redacción: *"Los Operadores del sector de telecomunicaciones ~~que posean títulos habilitantes de o para uso comercial, y~~ que no ~~comercialicen ni~~ provean ~~ningún~~ servicio****s*** *de telecomunicaciones, o ~~bien~~ que todos los servicios de telecomunicaciones que ~~comercialicen o~~ provean sean diferentes a los definidos en el lineamiento SEGUNDO numerales f) y g) de los presentes Lineamientos,* ***o tengan una participación en el sector inferior al 15% (quince por ciento)****deberán entregar anualmente el eFormato R003."* | TOTAL | No se acepta la propuesta. Se mantiene el 90% del mercado por criterios estadísticos, como se determina en el AIR. Los operadores con una participación dentro del 90% tienen capacidad para entregar la información requerida, considerando que la información es proporcional y equitativa en función de la participación (solo se debe entregar información de los servicios donde se supera ese porcentaje de participación) y considerando la eliminación de otras obligaciones de entrega de información que se realizan en el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEROGA, EXTINGUE, ABROGA, DEJA SIN EFECTOS Y/O MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS TRÁMITES A SU CARGO Y QUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS HAN PERDIDO SU UTILIDAD. | No Atendido |
| **CAPÍTULO II** | QUINTO Obligaciones a Operadores por servicios y volúmenes prestados. | Los criterios aplicables contenidos en el numeral 2. para diferenciar a los Operadores con base en el volumen de comercialización y/o provisión de servicios no son claros en los términos planteados, por lo que se solicita al IFT que reformule los criterios de aplicación para cada supuesto ya que los umbrales son muy bajos, Operadores con porcentaje de participación cercanos al 1% tendrían la misma carga regulatoria de aquellos que tiene más del 10% o incluso que el propio AEP. | TOTAL | Esta apreciación no es correcta. Los Operadores con niveles de participación menores al **10%** en todos los servicios (el **98%** del total de Operadores), o que no provean servicios, o servicios diferentes a los definidos en los presentes Lineamientos, solo deberán entregar 1 eFormato sin desagregaciones y de forma anual, o 2 en el caso de disponer de una Red Pública de Telecomunicaciones. El resto, deberá entregar información general y de comercialización trimestral con desagregación, y adicionalmente, solo de los servicios en los cuales actualice el supuesto determinado.  Por otro lado, el AEP tiene su propia regulación exclusiva, la cual le obliga por un lado a prestar servicios con las condiciones determinadas por el Instituto mediante las ofertas de referencia, y por otro, a entregar información de manera más extensiva y desagregada que la solicitada en los presentes formatos (además de la entrega de información que le corresponde mediante los presentes Lineamientos que no duplique a la anteriormente mencionada). | No Atendido |
| **CAPÍTULO II** | QUINTO Obligaciones a Operadores por servicios y volúmenes prestados. | Para que se conforme un Acervo Estadístico con información precisa es necesario garantizar la uniformidad de la información que presenten todos los Operadores, incluyendo el AEP. No hay justificación para excluir al AEP de presentar la información contenida en los formatos: R017 Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Provisión de Servicios Fijos para Reventa, R018 Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Provisión de Servicios Móviles para Reventa, R019 Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Interconexión, R021 Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, R022 Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Coubicación, R023 Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y R025 Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados. | TOTAL | La justificación está presente en el considerando QUINTO, y como se puede comprobar, el AEPT está entregando más información y más desagregada sobre los eFormatos que se indican, por lo que incluirlos en los mismos representaría una duplicación de la información requerida | No Atendido |
| **CAPÍTULO II** | SEXTO Plazos de entrega de la información. | Se manifiesta que el periodo de entrega establecida para cada uno de los formatos, contraviene las obligaciones que de deben acatar como empresas participantes en la Bolsa Mexicana de Valores. Por lo que, en función de lo que establece el artículo 33 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores”, se propone que el periodo para entrega de información sea de 40 días hábiles posteriores al cierre del trimestre que corresponda, a efecto de que dicha información sea congruente con lo que se reporta ante la Bolsa Mexicana de Valores. Cabe señalar que no se puede hacer pública información hasta en tanto no se haya publicado en la Bolsa Mexicana de Valores. | GTV | Se atiende el comentario y se extiende la entrega correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre calendario a 30 días hábiles posteriores, así como el cuarto trimestre calendario y la anual a 50 días hábiles posteriores. | Atendido |
| **CAPÍTULO II** | SEXTO Plazos de entrega de la información. | El Anteproyecto no contempla la posibilidad de que los concesionarios puedan solicitar una prórroga para entregar la información, por lo que se solicita se considere el derecho otorgado en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. | GTV | No se acepta la propuesta, debido a que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es supletoria, y los presentes Lineamientos determinan claramente la metodología y plazos de entrega, por lo que dicha Ley supletoria no aplicaría.   Por otro lado, se ha ampliado el plazo de entrega de 20 a 30 días (y de 40 a 50 días para entregas anuales y de cuarto trimestre), además de permitir alcances y rectificaciones, por lo que los presentes Lineamientos aportan certeza del procedimiento a los regulados y múltiples oportunidades de corrección de la información entregada. | No Atendido |
| **CAPÍTULO II** | SEXTO Plazos de entrega de la información. | Se solicita atentamente ampliar los plazos de entrega tendiendo a: I. Las empresas que cotizan en la bolsa, no pueden hacer pública ninguna información sin antes haber sido entregada a la Bolsa. II. Los concesionarios cuya generación de información y volumen representan una complejidad para su elaboración. Por lo que se sugiere diga: *a. Entrega correspondiente al primer trimestre calendario: … dentro de los ~~20~~* ***30*** *días hábiles posteriores al día 31 de marzo, … b. Entrega correspondiente al segundo trimestre calendario: … dentro de los ~~20~~* ***30*** *días hábiles posteriores al día 30 de junio, .. c. Entrega correspondiente al tercer trimestre calendario: … dentro de los ~~20~~* ***30*** *días hábiles posteriores al día 30 de septiembre… d. Entrega correspondiente al cuarto trimestre calendario: … dentro de los ~~40~~* ***50*** *días hábiles posteriores al día 31 de diciembre…* | CANIETI, MEGA, AT&T, TELEFONICA | Se atiende el comentario y se extiende la entrega correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre calendario a 30 días hábiles posteriores, así como el cuarto trimestre calendario y la anual a 50 días hábiles posteriores. | Atendido |
| **CAPÍTULO II** | SEXTO Plazos de entrega de la información. | En virtud de que no se podrán realizar retiramientos para corregir la información, solicitamos que se amplié a 30 días hábiles el plazo para entregar la información, toda vez que actualmente adecuado sobre los indicadores que se entregan al IFT. Por lo que los 10 días hábiles de ampliación darían espacio para poder revisar a detalle la consistencia de información. Sugerimos que sea hasta después de un año que se establezca el periodo de 20 días hábiles propuesto ya que, durante el año con plazo de 30 dh para entrega de información se podría implementar software que permita automatizar la revisión de la información, con el objetivo de manera tener procesos más ágiles y eficaces. | AXTEL | Se atiende el comentario y se extiende la entrega correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre calendario a 30 días hábiles posteriores, así como el cuarto trimestre calendario y la anual a 50 días hábiles posteriores. | Atendido |
| **CAPÍTULO II** | SEXTO Plazos de entrega de la información. | El plazo de 20 días hábiles, considerando para la entrega de información anual, resulta limitado, por lo que se sugiere ampliarlo a por lo menos 40 días naturales, mismos que son considerados para la entrega de la información relativa al último trimestre del año. | ASIET | Se atiende el comentario y se extiende la entrega correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre calendario a 30 días hábiles posteriores, así como el cuarto trimestre calendario y la anual a 50 días hábiles posteriores. | Atendido |
| **CAPÍTULO II** | SEXTO Plazos de entrega de la información. | No existe congruencia entre lo establecido por el numeral 1 inciso d), con el numeral 2, puesto que en el primero se otorgan 40 días para información trimestral y en el segundo se otorgan únicamente 20 días para información anual (mayor volumen), por lo que se propone extender el último, pues la carga de información anual que deben presentar los Operadores es muy vasta y el plazo es insuficiente. | CRTNM | Se atiende el comentario y se extiende la entrega correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre calendario a 30 días hábiles posteriores, así como el cuarto trimestre calendario y la anual a 50 días hábiles posteriores. | Atendido |
| **CAPÍTULO II** | SEXTO Plazos de entrega de la información. | Los plazos para integrar la información trimestral propuestos en los Lineamientos son insuficientes para recopilar la información con el detalle de desagregación que requieren los formatos. Los Operadores cuya participación en el sector es inferior al 10% no cuentan con los sistemas de datos con los que probablemente cuentan los operadores con mayor impacto, como el AEP o Grupo Televisa, por lo que se solicita modificar los plazos establecidos en los incisos a, b, y c para quedar en 40 días hábiles. Asimismo, el plazo propuesto para la entrega de información con periodicidad anual consistente en 20 (veinte) días hábiles posteriores al 31 de diciembre de cada año calendario es insuficiente; debería empatarse con las obligaciones fiscales y con la presentación de los estados financieros dentro de los primeros cinco meses del año siguiente a aquél que se reporta, por lo que se solicita modificar para quedar dentro de los cinco meses posteriores al 31 de diciembre. | TOTAL | Se atiende el comentario y se extiende la entrega correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre calendario a 30 días hábiles posteriores, así como el cuarto trimestre calendario y la anual a 50 días hábiles posteriores. No se acepta extender cinco meses la entrega de información. | Atendido |
| **CAPÍTULO II** | SÉPTIMO Publicación de la información. | Se solicita que se reconozca expresamente el derecho de los operadores de solicitar la clasificación y resguardo de la información que presenten (y consideren pertinente) como confidencial, y a presentar versiones públicas de los eFormatos que propone el Instituto. | ASIET | La definición de **“confidencialidad”** se encuentra contenida en la legislación mexicana en materia de acceso a la información como **uno de los conceptos cuyos supuestos, al actualizarse, tienen como consecuencia jurídica la clasificación de la información**. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 100 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) y 97 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP).  De esta manera, la clasificación de la información es considerada por los artículos en comento como **un proceso a cargo de los sujetos obligados**, mediante el cual éstos determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en los Títulos Sexto y Cuarto, respectivamente.  En seguimiento de lo anterior, los artículos 106 de la LGTAIP y 98 de la LFTAIP disponen –de manera limitativa- que **la clasificación de la información se llevará a cabo en los siguientes momentos**:   * Se reciba una solicitud de acceso a la información; * Se determine mediante resolución de autoridad competente, o * Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en ambas Leyes.   En este orden de ideas, los *Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)*, disponen en su numeral Quinto que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la LGTAIP, la LFTAIP y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que **deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia**.  Asimismo, en los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP se indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.  Por cuanto hace a los supuestos de confidencialidad, los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP contemplan los siguientes:   * Aquella información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. * Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. * Aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.   Al respecto, los numerales Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, mandatan que, **para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad**. Asimismo, que **para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los 4 supuestos** que los propios Lineamientos Generales señalan.  Finalmente, el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales, señala que se entenderá por **versión pública el documento a partir del que se otorga acceso a la información**, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia**. De lo señalado con anterioridad, en relación con lo manifestado por los particulares en los comentarios que se responden, se advierte lo siguiente:   * La información, para efectos de lo dispuesto en la LGTAIP y la LFTAIP, únicamente podrá adquirir el carácter de clasificada –como reservada o confidencial-, al ubicarse dentro de los supuestos a que refieren ambas normas: se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, se elaboren versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en le LGTAIP y la LFTAIP.   Al respecto, la emisión de los *Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del instituto federal de telecomunicaciones* (los Lineamientos) se funda en los artículos 28, párrafo vigésimo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 15, fracciones I, LVI, 15, fracción XXVIII, 180 y 292 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*. De manera específica, el numeral Séptimo de los Lineamientos, según se advierte en su Considerando Sexto, se funda en el artículo 73, fracción VII del *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (*EOIFT) que establece la obligación a cargo de la Coordinación General de Planeación Estratégica de “publicar trimestralmente la información estadística y las métricas del sector”.  De esta manera, es posible advertir que a partir de la emisión de los Lineamientos y respecto de la actualización de su numeral Séptimo, no se actualiza ninguno de los momentos de clasificación que la LGTAIP y la LFTAIP prevén, por lo que, **este Instituto no podría clasificar como confidencial la información que los particulares entreguen en cumplimiento de los Lineamientos.**  Es decir,las causales de clasificación referidas en los comentarios de la presente consulta pública contenidas en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP en concatenación con el diverso 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, resultan inaplicables al no encuadrar la entrega de información y la forma de su publicación en el Banco de Información en Telecomunicaciones, en ninguno de los momentos de clasificación que prevén la LGTAIP y la LFTAIP.   * La clasificación de la información, es un proceso a cargo del sujeto obligado –no así de los particulares- que implica la fundamentación y motivación de la negativa de acceso que ello conlleva, por parte de los Titulares de las áreas de los sujetos obligados y su confirmación, modificación o revocación a cargo del Comité de Transparencia.   De manera particular, para el caso de la información entregada por los particulares al Instituto con el carácter de confidencial, la normatividad en materia de acceso a la información es clara en disponer que la mención de naturaleza confidencial por parte de los particulares al momento de su entrega –o posterior-, no redunda en la inmediata clasificación de ésta, ya que es el Instituto quien deberá determinar si **aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad**, existiendo además, la necesidad de **acreditación** para el caso de los secretos industriales o comerciales, de los supuestos de procedencia que establecen los propios Lineamientos Generales.  En este sentido, se estima innecesaria la modificación de los eFormatos o del Lineamiento Séptimo a fin de incluir de manera expresa la posibilidad que tienen los Operadores de solicitar la clasificación de la información; ello, considerando que **éstos siempre se encontrarán en posibilidad de entregar información al Instituto con las manifestaciones sobre confidencialidad que estimen procedentes** –como ocurre en la práctica- **mismas que, serán analizadas por el Instituto a fin de determinar su procedencia, cuando se esté en presencia de la actualización de alguno de los supuestos de clasificación de la información**, según se refirió en párrafos precedentes.  En este orden de ideas, la presentación de versiones públicas de los eFormatos al Instituto, si bien no se encuentra limitada por los Lineamientos, lo cierto es que su estudio y uso estaría sujeto al análisis de clasificación de la información que, al actualizarse alguno de los momentos de clasificación, estuviera obligado a realizar el Instituto.  Con independencia de lo anteriormente señalado, es de la mayor importancia destacar que, de conformidad con los Lineamientos Generales, **una versión pública es “el documento a partir del que se otorga acceso a la información**, en el que se testan partes o secciones clasificadas…”; siendo el caso que, de conformidad con el numeral Séptimo de los Lineamientos, la información recabada a través de los eFormatos se publicará en el BIT, mismo que por su naturaleza, constituye una herramienta interactiva digital para la publicación de información referente al acervo estadístico del Instituto, y en la que es posible consultar, analizar, explorar y descargar los datos a partir de los cuáles el Instituto monitorea el desarrollo de los sectores regulados.  Es decir, **los eFormatos no serán publicados en su carácter de expresión documental, sino que únicamente constituyen un medio para allegarse de cierta información que será procesada con respecto al documento entregado**, haciendo inaplicable el concepto de versión pública, por su propia naturaleza, a la forma de publicación de la información que los Lineamientos prevén. | No Atendido |
| **CAPÍTULO II** | SÉPTIMO Publicación de la información. | Es de vital importancia hacer del conocimiento del Instituto que, la información solicitada implica un insumo de alto impacto comercial que debe ser tratado conforme a los principios contenidos en la “Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica” y la “Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados”, por lo que se considera pertinente someter a consideración del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la clasificación de información propuesta por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. | TELEFONICA | Es de destacar que contrario a lo señalado por el particular, el Instituto no propone a través de los Lineamientos, *“clasificación de información”* alguna; ello, considerando que de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concatenación con los artículos 11, 105 y 106 de la LGTAIP y 97 tercer párrafo y 98 de la LFTAIP, la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a la información, que puede ser invocada cuando éste es ejercido, evitando así la discrecionalidad en su aplicación.  En este sentido, únicamente podrá activarse el proceso de clasificación de la información cuando el derecho de acceso a la información es ejercido al presentarse una solicitud de acceso a la información, al elaborarse versiones públicas para el cumplimiento de obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP y la LFTAIP, o al determinarse mediante resolución de autoridad competente.  De esta manera, es necesario diferenciar la clasificación de la información como restricción al acceso a la información, de la forma de publicación de la información que de manera proactiva o en cumplimiento de su objeto constitucional y legal realizan los sujetos obligados, en este caso el Instituto, atendiendo a las características que les son atribuidas a los datos abiertos, entre las que se ubica el máximo nivel de desagregación posible.  Conforme a lo anterior, el Lineamiento Séptimo busca dar certeza jurídica a los particulares respecto de la forma en que el Instituto cumplirá con su obligación de integración y publicación de información del sector de las telecomunicaciones según lo mandatado por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el EOIFT.  Asimismo, por cuanto hace a la Ley General de Protección de Datos Personales (LGPDPPSO) y a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG), este Instituto advierte que la forma de publicación de la información que entreguen los Operadores mediante los Archivos de Presentación de los eFormatos, cumple a cabalidad con aquellas disposiciones de ambas normas que resultan aplicables al caso en concreto, en el contexto de clasificación de la información según lo planteado por el propio participante en la consulta pública.  En el primer caso, mediante el aviso de privacidad simplificado que contiene cada uno de los eFormatos, y su correspondiente integral disponible en la página del Instituto, se cumple con los principios de información y consentimiento en términos de los artículos 16 a 28 de la LGPDPPSO, indicando que los datos personales recabados por el Instituto serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Coordinación General de Planeación Estratégica, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que se detallan.  Por su parte, respecto a la LSNIEG, el Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales, señala que **será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos**; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la propia LSNIEG.  Al respecto, es de advertir que se considerará como confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos, no así la estadística misma que los sujetos obligados publiquen en seguimiento de su objeto constitucional y legal ni en cumplimiento de sus obligaciones y mejores prácticas en materia de datos abiertos –como es el caso del BIT-. Es decir, tal y como se señaló en la respuesta a comentarios precedentes, el Séptimo de los Lineamientos hace referencia a la forma de publicación de los *“valores de los indicadores contenidos en la información entregada por un Operador”,* de modo tal que los eFormatos como expresión documental de la información que los particulares proporcionen al Instituto no serán objeto de publicación.  Finalmente, y con independencia de que, según fue referido en párrafos precedentes es improcedente referirnos a “clasificación de la información” como resultado de la entrada en vigor de los Lineamientos, en relación con las manifestaciones del participante, es necesario destacar que de conformidad con los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados, será la instancia responsable de confirmar, modificar o revocar la decisión, no así el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos personales, órgano garante que únicamente conoce de la clasificación de la información como instancia de impugnación –federal para el caso del Instituto-, en términos del artículo 21, fracción II de la LFTAIP. | No Atendido |
| **CAPÍTULO II** | SÉPTIMO Publicación de la información. | Este Lineamiento es violatorio y va en contra de los artículos 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial. Todos los formatos deben contener un apartado que permita a los Operadores, con exclusión de aquellos agentes económicos declarados como preponderantes o con poder sustancial en algún mercado relevante, manifestar expresamente su oposición a la publicación de cierta información que adquiera el carácter de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La información de los eFormatos contiene datos comerciales y/o técnicos que se ubican en el supuesto de secreto industrial y/o comercial conforme al artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial. | TOTAL | La definición de **“confidencialidad”** se encuentra contenida en la legislación mexicana en materia de acceso a la información como **uno de los conceptos cuyos supuestos, al actualizarse, tienen como consecuencia jurídica la clasificación de la información**. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 100 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) y 97 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP).  De esta manera, la clasificación de la información es considerada por los artículos en comento como **un proceso a cargo de los sujetos obligados**, mediante el cual éstos determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en los Títulos Sexto y Cuarto, respectivamente.  En seguimiento de lo anterior, los artículos 106 de la LGTAIP y 98 de la LFTAIP disponen –de manera limitativa- que **la clasificación de la información se llevará a cabo en los siguientes momentos**:   * Se reciba una solicitud de acceso a la información; * Se determine mediante resolución de autoridad competente, o * Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en ambas Leyes.   En este orden de ideas, los *Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)*, disponen en su numeral Quinto que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la LGTAIP, la LFTAIP y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que **deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia**.  Asimismo, en los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP se indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.  Por cuanto hace a los supuestos de confidencialidad, los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP contemplan los siguientes:   * Aquella información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. * Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. * Aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.   Al respecto, los numerales Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, mandatan que, **para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad**. Asimismo, que **para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los 4 supuestos** que los propios Lineamientos Generales señalan.  Finalmente, el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales, señala que se entenderá por **versión pública el documento a partir del que se otorga acceso a la información**, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia**. De lo señalado con anterioridad, en relación con lo manifestado por los particulares en los comentarios que se responden, se advierte lo siguiente:   * La información, para efectos de lo dispuesto en la LGTAIP y la LFTAIP, únicamente podrá adquirir el carácter de clasificada –como reservada o confidencial-, al ubicarse dentro de los supuestos a que refieren ambas normas: se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, se elaboren versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en le LGTAIP y la LFTAIP.   Al respecto, la emisión de los *Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del instituto federal de telecomunicaciones* (los Lineamientos) se funda en los artículos 28, párrafo vigésimo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 15, fracciones I, LVI, 15, fracción XXVIII, 180 y 292 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*. De manera específica, el numeral Séptimo de los Lineamientos, según se advierte en su Considerando Sexto, se funda en el artículo 73, fracción VII del *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (*EOIFT) que establece la obligación a cargo de la Coordinación General de Planeación Estratégica de “publicar trimestralmente la información estadística y las métricas del sector”.  De esta manera, es posible advertir que a partir de la emisión de los Lineamientos y respecto de la actualización de su numeral Séptimo, no se actualiza ninguno de los momentos de clasificación que la LGTAIP y la LFTAIP prevén, por lo que, **este Instituto no podría clasificar como confidencial la información que los particulares entreguen en cumplimiento de los Lineamientos.**  Es decir,las causales de clasificación referidas en los comentarios de la presente consulta pública contenidas en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP en concatenación con el diverso 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, resultan inaplicables al no encuadrar la entrega de información y la forma de su publicación en el Banco de Información en Telecomunicaciones, en ninguno de los momentos de clasificación que prevén la LGTAIP y la LFTAIP.   * La clasificación de la información, es un proceso a cargo del sujeto obligado –no así de los particulares- que implica la fundamentación y motivación de la negativa de acceso que ello conlleva, por parte de los Titulares de las áreas de los sujetos obligados y su confirmación, modificación o revocación a cargo del Comité de Transparencia.   De manera particular, para el caso de la información entregada por los particulares al Instituto con el carácter de confidencial, la normatividad en materia de acceso a la información es clara en disponer que la mención de naturaleza confidencial por parte de los particulares al momento de su entrega –o posterior-, no redunda en la inmediata clasificación de ésta, ya que es el Instituto quien deberá determinar si **aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad**, existiendo además, la necesidad de **acreditación** para el caso de los secretos industriales o comerciales, de los supuestos de procedencia que establecen los propios Lineamientos Generales.  En este sentido, se estima innecesaria la modificación de los eFormatos o del Lineamiento Séptimo a fin de incluir de manera expresa la posibilidad que tienen los Operadores de solicitar la clasificación de la información; ello, considerando que **éstos siempre se encontrarán en posibilidad de entregar información al Instituto con las manifestaciones sobre confidencialidad que estimen procedentes** –como ocurre en la práctica- **mismas que, serán analizadas por el Instituto a fin de determinar su procedencia, cuando se esté en presencia de la actualización de alguno de los supuestos de clasificación de la información**, según se refirió en párrafos precedentes.  En este orden de ideas, la presentación de versiones públicas de los eFormatos al Instituto, si bien no se encuentra limitada por los Lineamientos, lo cierto es que su estudio y uso estaría sujeto al análisis de clasificación de la información que, al actualizarse alguno de los momentos de clasificación, estuviera obligado a realizar el Instituto.  Con independencia de lo anteriormente señalado, es de la mayor importancia destacar que, de conformidad con los Lineamientos Generales, **una versión pública es “el documento a partir del que se otorga acceso a la información**, en el que se testan partes o secciones clasificadas…”; siendo el caso que, de conformidad con el numeral Séptimo de los Lineamientos, la información recabada a través de los eFormatos se publicará en el BIT, mismo que por su naturaleza, constituye una herramienta interactiva digital para la publicación de información referente al acervo estadístico del Instituto, y en la que es posible consultar, analizar, explorar y descargar los datos a partir de los cuáles el Instituto monitorea el desarrollo de los sectores regulados.  Es decir, **los eFormatos no serán publicados en su carácter de expresión documental, sino que únicamente constituyen un medio para allegarse de cierta información que será procesada con respecto al documento entregado**, haciendo inaplicable el concepto de versión pública, por su propia naturaleza, a la forma de publicación de la información que los Lineamientos prevén. | No Atendido |
| **CAPÍTULO II** | OCTAVO Unificación de la información para una misma persona física o moral | Se sugiere que la información sea presentada por Agente Económico y no así por Concesionario. | CANIETI, MEGA | En el Lineamiento OCTAVO se determinan las condiciones para la entrega de información en función de las concesiones, permisos o autorizaciones y conforme los Operadores migren al modelo de concesión única se irá simplificando dichas entregas. | No Atendido |
| **CAPÍTULO II** | NOVENO Prohibición de contabilizar doblemente los servicios. | Este Lineamiento prohíbe la contabilización doble de los servicios, sin embargo, se solicita excluir de esta prohibición los eFormatos que contabilicen y describan las quejas de los usuarios de cada Operador, y se agregue un apartado o columna que permita distinguir si la queja del usuario es atribuible a una falla en el servicio de su propia red o en el servicio mayorista comercializado a otro Operador, lo que aportaría claridad y precisión en la identificación de las fallas en los servicios y la responsabilidad de las mismas. Por lo que se sugiere la siguiente adición: ***"Lo anterior no será aplicable a los eFormatos que contabilizan las fallas e interrupciones en los servicios, ya que éstos deberán indicar si la falla o interrupción sucedió en la red del propio Opreador o provino de la red en la que se comercializaronb los servicios de que se traten."*** | TOTAL | La prohibición de doble contabilidad, como indica el Lineamiento, se refiere a los accesos de los servicios. Sin embargo, la definición de "Queja" provista, hace referencia a la insatisfacción expresada por un Suscriptor al Operador, sin determinar el origen o la causa de la misma. Por otro lado, se atiende parcialmente el comentario y se elimina la definición de "Falla", así como los indicadores referentes a dicha definición. | Atendido |
| **CAPÍTULO III** | DÉCIMO Tipo de Archivo para la Entrega de Información. | Se sugiere contemplar, adicionalmente, algún otro formato para entrega de información, como EXCEL, por citar alguno. | CANIETI, MEGA, CRTNM | No se atiende la propuesta, dado lo siguiente: 1. Excel es un formato propietario.  2. CSV ocupa mucho menos espacio, lo que impacta tanto para almacenar como para remitir la información.  3. CSV puede importarse directamente en una base de datos, lo que facilita su procesamiento. En cualquier caso, Excel permite el tratamiento de archivos con formato CSV. | No Atendido |
| **CAPÍTULO III** | DÉCIMO SEGUNDO Criterios generales a considerar para el llenado de los eFormatos. | Todos los valores de los ingresos y egresos que se requieren en los eFormatos establecidos en los presentes Lineamientos son considerados sin IVA y con los descuentos y bonificaciones tarifarias que se consideren en sus planes tarifarios ya aplicados. En ambos conceptos señalan la inclusión o exclusión del IVA son embargo, se considera que debería indicarse como IMPUESTOS, pues existen otros impuestos que podrían aplicar a dichos conceptos y no es claro que sucedería en ellos. Por lo que, para el caso de que únicamente se aplicara la base más el IVA, ¿cómo tendrían que reportarse aquellos gastos que impliquen alguna retención de impuestos?. | CRTNM | Se atiende el comentario y se incluye "Sin IVA **ni ningún otro impuesto aplicable**" tanto en el Lineamiento, como en los Indicadores de los eFormatos que lo requieran. | Atendido |
| **CAPÍTULO III** | DÉCIMO SEGUNDO Criterios generales a considerar para el llenado de los eFormatos. | Este numeral refiere a la posibilidad de séxtuple play (6 servicios), sin embargo, los Grupos de Claves C-101 no contemplan esta posibilidad pues finalizan en 5-play, por lo que se solicita se aclare esa clasificación. | TOTAL | Se acepta el comentario y se realizan los cambios correspondientes. | Atendido |
| **CAPÍTULO III** | DÉCIMO QUINTO Periodos de prevención y plazos de desahogo | A efecto de ser congruentes con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la prórroga correspondiente se pueda solicitar en cualquier momento del plazo originalmente concedido, se propone eliminar el siguiente párrafo: *“En ningún caso la prórroga señalada en el párrafo anterior, excederá de 5 días hábiles. Cuando se amplíe este plazo, la prórroga empezará a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que venció el plazo originalmente otorgado.”* | GTV | No se acepta la propuesta, debido a que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es supletoria, y los presentes Lineamientos determinan claramente la metodología y plazos de entrega, por lo que dicha Ley supletoria no aplicaría.  Por otro lado, se ha ampliado el plazo de entrega de 20 a 30 días (y de 40 a 50 días para entregas anuales y de cuarto trimestre), además de permitir alcances y rectificaciones, por lo que los presentes Lineamientos aportan certeza del procedimiento a los regulados y múltiples oportunidades de corrección de la información entregada. | No Atendido |
| **CAPÍTULO III** | DÉCIMO QUINTO Periodos de prevención y plazos de desahogo | Respecto a los plazos para desahogos y prórrogas, en los cuales la CGPE establece se realicen dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos su notificación. Y que dicho plazo podrá ser prorrogado, por única ocasión, a solicitud del Operador, siempre que se realice a través de la Ventanilla Electrónica y dentro del plazo originalmente otorgado (hasta 5 días hábiles). Cuando se amplíe este plazo, la prórroga empezará a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que venció el plazo originalmente otorgado, lo cual es ilegal e impone como regla para el cómputo de la ampliación de plazo una modalidad distinta a la prevista en la LFPA, y constituye un acto inconstitucional que limita la certidumbre jurídica de los Concesionarios. | TELMEX, TELCEL | No se acepta la propuesta, debido a que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es supletoria, y los presentes Lineamientos determinan claramente la metodología y plazos de entrega, por lo que dicha Ley supletoria no aplicaría.  Por otro lado, se ha ampliado el plazo de entrega de 20 a 30 días (y de 40 a 50 días para entregas anuales y de cuarto trimestre), además de permitir alcances y rectificaciones, por lo que los presentes Lineamientos aportan certeza del procedimiento a los regulados y múltiples oportunidades de corrección de la información entregada. | No Atendido |
| **CAPÍTULO III** | DÉCIMO QUINTO Periodos de prevención y plazos de desahogo | Cabe señalar que, dada la naturaleza de la información que el Instituto solicita a los operadores respecto a la información con periodicidad de entrega anual, resulta inconsistente que se otorgue menor tiempo que en la entrega trimestral del último periodo. Aun cuando la información solicitada anual sobre inversiones realizadas, disponibilidad y cobertura de redes fijas con apertura a nivel localidad, requiere de mayor tiempo que el propuesto por el Instituto, aunado al hecho de que, como se ha señalado, gran parte de esta información no puede entregarse debido a las obligaciones bursátiles que algunos operadores, como Telmex, deben observar. Por lo que, el Instituto también debe ceñirse a estos plazos cuando se trate de la entrega de la información con periodicidad anual. | TELMEX | Se ha ampliado el plazo de entrega de 20 a 30 días (y de 40 a 50 días para entregas anuales y de cuarto trimestre), además de permitir alcances y rectificaciones, por lo que los presentes Lineamientos aportan certeza del procedimiento a los regulados y múltiples oportunidades de corrección de la información entregada. | Atendido |
| **CAPÍTULO III** | DÉCIMO QUINTO Periodos de prevención y plazos de desahogo | El periodo de desahogo de las prevenciones, considerando incluso el plazo adicional por el otorgamiento de una prórroga, resulta muy reducido, particularmente porque se pueden dar casos en que la prevención implique cambios considerables en la información presentada. Por lo que, se sugiere que se amplíe el plazo considerado para el desahogo de las prevenciones, de tal manera que se pueda dar la oportunidad de atender incluso los casos que implicarían cambios sustanciales en la información presentada inicialmente. | ASIET | No se acepta la propuesta, dado que se considera que 20 días hábiles es un plazo más que suficiente para cambios incluso sustanciales. Es necesario considerar aspectos, tales como: el plazo es mayor que cuando se solicita mediante requerimiento, la información ya está asentada en los presentes lineamientos, por lo que no se producirán cambios en la información periódica requerida, la posibilidad de consultas a la CGPE, los cursos que se van a ofrecer y que se trata de una prevención, donde solo debe entregarse la información que no sea correcta a juicio del Instituto (es decir, no debería ser una entrega completa sino parcial). | No Atendido |
| **CAPÍTULO III** | DÉCIMO QUINTO Periodos de prevención y plazos de desahogo | Con la intención de no dar lugar a confusiones y no propiciar una carga de trabajo adicional para la atención a posibles previsiones, debería limitarse el número de ocasiones en que el Instituto pueda realizarlas dentro del plazo de los 65 días hábiles considerado para cada entrega de información. De esta manera, la revisión de la información entregada se llevaría a cabo de forma integral y completa desde el inicio, reduciendo el margen de posibilidades de que las previsiones se lleven a cabo de forma gradual o fraccionada. | ASIET | Es correcto. El Instituto solo ha considerado una única prevención. En cualquier caso, para una mayor claridad y certidumbre, se incluye el texto **"por una sola ocasión**". | Atendido |
| **CAPÍTULO III** | DÉCIMO QUINTO Periodos de prevención y plazos de desahogo | Para el caso de la solicitud de prórroga para el desahogo de las prevenciones solicitadas por el Instituto, se solicita que se reconsidere que el plazo de las mismas pueda ser mayor a 5 días, puesto que la carga administrativa producida para dar contestación requiere de la participación de diversas áreas de la empresa, un mayor plazo reduce la posibilidad de entregas parciales. | TELEFONICA | No se acepta la propuesta, dado que el plazo de desahogo es de **20** días hábiles, los 15 originales, más 5 días adicionales de prórroga. | No Atendido |
| **CAPÍTULO III** | DÉCIMO QUINTO Periodos de prevención y plazos de desahogo | *"…...En caso de que la información entregada tenga inconsistencias o errores a juicio del Instituto, este ~~podrá~~* ***deberá*** *prevenir al Operador, dentro del plazo referido, para que presente la información necesaria para su aclaración, precisión o sustento."* Se propone sustituir la palabra *podrá* por *deberá,* pues de lo contrario se entiende que la prevención será a discreción del Instituto, y no así de las posibles inconsistencias o errores ocasionando inseguridad jurídica en los Operadores. Mismo comentario para el Décimo Séptimo. | CRTNM | Es correcto. Se corrigen ambos verbos en los Lineamientos DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SÉPTIMO | Atendido |
| **CAPÍTULO III** | DÉCIMO QUINTO Periodos de prevención y plazos de desahogo | El plazo máximo de 65 días hábiles siguientes a la presentación de la información por los Operadores para que el Instituto revise dicha información es violatorio de las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 de la CPEUM. Los términos y plazos que rigen a los procedimientos administrativos están identificados en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (“LFPA”), de aplicación supletoria a la LFTR, en consecuencia, no pueden existir nuevos procedimientos administrativos creados por ese Instituto en este Anteproyecto de Lineamientos. El que los procedimientos administrativos se rijan por el principio de reserva de ley quiere decir que los procedimientos y plazos que se dispongan en una ley o norma general, no podrán ser modificados discrecionalmente por ninguna autoridad. Se solicita incluir la siguiente redacción: *"Una vez que los Operadores entreguen sus correspondientes eFormatos, el Instituto revisará dicha información ~~dentro del plazo máximo de los 65 días hábiles siguientes a su presentación. E~~****e****n caso de que la información entregada tenga inconsistencias o errores a juicio del Instituto, este podrá prevenir al Operador,* ***en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Adiministrativo*** *~~dentro del plazo referido,~~ para que presente la información necesaria para su aclaración, precisión o sustento."* | TOTAL | No se acepta la propuesta, debido a que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es **supletoria,** y los presentes Lineamientos determinan claramente la metodología y plazos de entrega, por lo que dicha Ley supletoria no aplicaría.  Por otro lado, se ha ampliado el plazo de entrega de 20 a 30 dias (y de 40 a 50 días para entregas anuales y de cuarto trimestre), además de permitir alcances y rectificaciones, por lo que los presentes Lineamientos aportan certeza del procedimiento a los regulados y múltiples oportunidades de corrección de la información entregada. | No Atendido |
| **CAPÍTULO III** | DÉCIMO QUINTO Periodos de prevención y plazos de desahogo | El plazo aplicable a la prórroga (máximo de 5 días hábiles) solicitada para atender una prevención es sumamente restrictivo y contrario a lo establecido en el artículo 31 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevé la posibilidad de ampliar los plazos establecidos hasta por la mitad del plazo previsto originalmente. Si consideramos que el plazo para atender la prevención que en su caso se formule es de 15 (quince) días hábiles, entonces, el plazo que se debería otorgar al solicitante de una prórroga debe ser de, al menos, 8 (ocho) días hábiles y no 5 (cinco) como lo plantea el proyecto. | TOTAL | No se acepta la propuesta, debido a que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es supletoria, y los presentes Lineamientos determinan claramente la metodología y plazos de entrega, por lo que dicha Ley supletoria no aplicaría. | No Atendido |
| **CAPÍTULO III** | DÉCIMO SÉPTIMO Alcance a la información entregada. | Para el caso de los alcances y rectificaciones, no se menciona si estos se pueden presentar en caso de que no se encuentren relacionadas con la materia del proceso de prevención para aclaración iniciado por el Instituto. | TELEFONICA | Se corrige la redacción. No es posible iniciar ningún alcance una vez se haya iniciado una prevención. El motivo es que el Instituto solo tiene una oportunidad de prevenir, y en caso que el Operador iniciara un alcance una vez iniciada la prevención, y la información contenida en dicho contuviera errores inconsistencias o errores a juicio del Instituto, éste no podría iniciar una nueva prevención sobre la misma. Por lo tanto, se modifica el Lineamiento para aclarar este punto, y en el caso de requerir actualizar la información, el Operador podría realizarlo posteriormente mediante una rectificación. | Atendido |
| **CAPÍTULO III** | DÉCIMO SÉPTIMO Alcance a la información entregada. | Este numeral señala que, en el caso de alcances a la información entregada, el Operador deberá presentar nuevamente el o los eFormato/s correspondiente/s a la entrega en curso que haya realizado ante el Instituto, mientras que el siguiente párrafo señala que el Instituto desechará la información entregada previamente. Es incorrecta esta redacción ya que es necesario contemplar la posibilidad de alcances parciales, de manera que los Operadores no deban presentar nuevamente todos los eFormatos correspondientes, pues es probable que el alcance solo se refiera a uno o más de esos formatos, pero no necesariamente a todos. Bajo esta hipótesis, el Instituto no tendría que desechar toda la información entregada previamente, sino únicamente aquella que haya sido sustituida o modificada. | TOTAL | Es correcto. Se ha revisado la redacción de los lineamientos DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO para aclarar que sólo deben entregarse nuevamente el o los eFormato/s y el o los Archivo/s de Presentación que sean necesarios, no todos los eFormatos y Archivos de Presentación otra vez.  Sin embargo, como indica el lineamiento DÉCIMO NOVENO, en caso de entregar un nuevo Archivo de Presentación, éste deberá ir completo, no solo los valores que se hayan modificado. | Atendido |
| **CAPÍTULO III** | DÉCIMO OCTAVO Solicitud de rectificaciones. | De la redacción del primer párrafo de este Lineamiento se desprende que los Operadores podrán solicitar la rectificación de la información previamente presentada siempre y cuando hayan transcurrido los excesivos 65 días que el Anteproyecto plantea para que el IFT revise la información. Cualquier alcance o corrección a la información presentada debe presentarse en cualquier momento al IFT, de lo contrario, el tiempo de espera propuesto genera imprecisión en la información que conforma el Acervo Estadístico. En ese sentido, se solicita mejorar la redacción del primer párrafo de la siguiente forma: *"Los Operadores podrán solicitar la rectificación de la información previamente presentada~~, a partir del~~* ***en cualquier*** *momento. ~~en que identifiquen la existencia de algún error en la misma, siempre y cuando haya expirado el plazo máximo de 65 (sesenta y cinco) días hábiles siguientes a su presentación y el Instituto no tenga en curso un proceso de prevención para la aclaración de la misma información a la que se le quiere dar alcance~~."*, asimismo, eliminar el último párrafo y sujetarse a lo dispuesto en la LFPA: *~~"El Instituto contará con un plazo de 30 días hábiles desde la presentación del trámite para llevar a cabo, si procede, la actualización en la información publicada en el BIT en caso de que ya se hubiera publicado la información."~~* | TOTAL | No se acepta el comentario. La rectificación es para actualizar información presentada que ya haya cumplido su ciclo de revisión en el Instituto y, en su caso, haya sido publicada.  En caso de querer actualizar información entregada dentro de ese periodo de 65 días, deberá solicitarse un alcance, siempre y cuando el Instituto no haya detectado errores y ya haya cursado una prevención. | No Atendido |
| **CAPÍTULO III** | DÉCIMO NOVENO Integridad de los Archivos de Presentación. | La rectificación o alcance de la información no debería implicar la entrega de todos los archivos entregados previamente, por eficiencia, solo deberá entregarse la información específica de que trate. No es claro, por lo que se solicita su eliminación. | TOTAL | Es correcto. Se ha revisado la redacción de los lineamientos DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO para aclarar que sólo deben entregarse nuevamente el o los eFormato/s y el o los Archivo/s de Presentación que sean necesarios, no todos los eFormatos y Archivos de Presentación otra vez.  Sin embargo, como indica el lineamiento DÉCIMO NOVENO, en caso de entregar un nuevo Archivo de Presentación, éste deberá ir completo, no solo los valores que se hayan modificado. | Atendido |
| **CAPÍTULO III** | VIGÉSIMO PRIMERO Consultas para la entrega de información. | El servicio de soporte y atención prestado por el Instituto no debería limitarse a la comunicación vía correo electrónico. Los procedimientos a desarrollar son complejos y, por lo menos durante el proceso de adopción, deberían de llevarse a cabo mediante una comunicación constante y, de ser necesario, presencial entre los operadores y el personal del Instituto. | ASIET | Como parte de la puesta en marcha de los Lineamientos, la CGPE impartirá sesiones presenciales y a distancia para soporte y atención a dudas, no se especifican por no ser materia de un Lineamiento.  En cualquier caso, la CGPE está abierta a cualquier comunicación o reuniones que soliciten los Operadores. | No Atendido |
| **CAPÍTULO III** | VIGÉSIMO PRIMERO Consultas para la entrega de información. | No se establecen tiempos de respuesta por parte del Instituto en las solicitudes de soporte y atención a dudas, lo cual debiera de aclararse para efectos de los tiempos de entrega. Adicionalmente se sugiere contemplar algún medio de comunicación personal o vía telefónica. | TELEFONICA | Como parte de la puesta en marcha de los Lineamientos, la CGPE impartirá sesiones presenciales y a distancia para soporte y atención a dudas, no se especifican por no ser materia de un Lineamiento.  En cualquier caso, la CGPE está abierta a cualquier comunicación o reuniones que soliciten los Operadores. | Atendido |
| **CAPÍTULO IV** | VIGÉSIMO SEGUNDO Objeto del CCI. | No es claro, por lo que, se solicita aclarar que en caso de cualquier modificación al Catálogo Común de Claves o a los eFormatos se hará del conocimiento de los Operadores mediante notificación personal. | TOTAL | En caso de actualización del catálogo se realizará mediante una disposición de carácter general y se publicará en el DOF. Igualmente, se publicará en el Portal de Internet del Instituto. | No Atendido |
| **CAPÍTULO V** | VIGÉSIMO SEXTO Causales de actualización del registro. | Para unificar el criterio con el artículo sexto, en entrega de información anual, se propone extender el plazo a 40 días hábiles. | CRTNM | Se acepta el comentario y se homologa el periodo con el Lineamiento SEXTO | Atendido |
| **CAPÍTULO V** | VIGÉSIMO SÉPTIMO Constancias y prevenciones del proceso de registro. | De igual manera se solicita que el periodo de prórroga otorgado no contemple la limitante de los 5 días hábiles. | TELEFONICA | No se acepta la propuesta, debido a que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es supletoria, y los presentes Lineamientos determinan claramente la metodología y plazos de entrega, por lo que dicha Ley supletoria no aplicaría.  Se considera que el plazo de 20 días hábiles aportan certeza y garantía del procedimiento a los Operadores. | No Atendido |
| **CAPÍTULO V** | VIGÉSIMO SÉPTIMO Constancias y prevenciones del proceso de registro. | Se sugiere eliminar y sujetarse a lo dispuesto en la LFPA. | TOTAL | No se acepta la propuesta, debido a que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es supletoria, y los presentes Lineamientos determinan claramente la metodología y plazos de entrega, por lo que dicha Ley supletoria no aplicaría.  Se considera que el plazo de 20 días hábiles aportan certeza y garantía del procedimiento a los Operadores. | No Atendido |
| **TRANSITORIOS** | PRIMERO | Tomando en cuenta la cantidad de información solicitada por los mencionados Lineamientos, así como las modificaciones y adiciones que ello implica en los sistemas informáticos, la inversión de recursos humanos y materiales, el plazo de 120 días naturales para la entrada en vigor resulta insuficiente, por lo que se propone que el plazo se amplíe a 180 días naturales. | GTV, AT&T | Se acepta el comentario y se extiende el periodo de entrada en vigor a 180 días naturales | Atendido |
| **TRANSITORIOS** | SEXTO | El plazo que se señala para la presentación por primera vez los eFormatos (dentro de los 20 primeros días hábiles de abril del año 2020) se cumpliría con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos. Se solicita que se aclare dicha información. El mismo caso podría darse en los transitorios cuarto y quinto, dependiendo de la fecha de publicación de los Lineamientos. Sería recomendable establecer una fecha para la entrega de información, a partir de la publicación de estos y no considerando un año determinado. | ASIET | Se acepta el comentario y se realizan cambios en el Lineamiento SEXTO Transitorio, para especificar que se entregará la información correspondiente "**al siguiente trimestre natural completo desde la entrada en vigor de los presentes Lineamientos**". Lamentablemente, no es posible una fecha exacta porque la publicación en el DOF no depende completamente del Instituto, y de ella depende el periodo de entrada en vigor, pero se incluyen unos esquemas como ejemplo. | Atendido |
| **TRANSITORIOS** | SEXTO | Sugerimos que la fecha que finalmente se determine para la primera entrega de información, debe ser de, al menos, 90 días naturales posteriores a que se comience a almacenar la información. | AT&T | Se acepta el comentario y se realizan cambios en el Lineamiento SEXTO Transitorio, para especificar que se entregará la información correspondiente "**al siguiente trimestre natural completo desde la entrada en vigor de los presentes Lineamientos**". | Atendido |
| **TRANSITORIOS** | SEXTO | La presentación de información para el abril del 2020 es inalcanzable toda vez que: i) El 100% de los formatos contemplados en el documento en consulta presentan cambios de estructura; ii) De igual manera el 100% de los catálogos tuvieron cambios, incluyendo nuevas variables que hoy no se reportan, por lo que, se deberá reprogramar la totalidad de la herramienta actual e incluir además las nuevas variables, se estima un aproximado de 18 meses de programación y validación para la automatización del flujo en forma digital, con una inversión aproximada de millones de pesos. En este sentido, se solicita al Instituto que la entrega de información sea recorrida por lo menos 1 año más, para poder estar en posibilidad de atender la presentación de la información solicitada. | TELEFONICA | No se acepta la solicitud de un año adicional ya que los cambios realizados en los eFormatos no acreditan, en nuestra opinión, un periodo tan largo de adaptación. Las estimaciones de costos aparecen en el AIR. Sin embargo, se modifica el Lineamiento SEXTO, lo que hará que la primera entrega de información efectiva se realice a partir de **enero de 2021** (si los Lineamientos se publicaran en DOF durante el mes de enero de 2020). | Atendido |
| **TRANSITORIOS** | OCTAVO | Los eFormatos, deberán ser entregados UNICAMENTE mediante un dispositivo electrónico, como lo son CD, DVD o memoria USB, y no así físicamente, a fin de facilitar el proceso, toda vez que la información es muy extensa para algunos de los sujetos obligados y resulta poco eficiente la impresión. | CRTNM | Es correcto, y es así como lo determina el Lineamiento OCTAVO TRANSITORIO. A falta de Firma Electrónica en ese tiempo transitorio, se requiere la impresión y firma manuscrita del eFormato (el cual son aproximadamente 6 hojas por eFormato). Sin embargo, los Archivos de Presentación, se entregarán precisamente en fichero electrónico en formato CSV a través de un CD, DVD, o memoria USB. | Atendido |
| **TRANSITORIOS** | DÉCIMO SEGUNDO | Las modificaciones que pueda determinar el Instituto en cuanto a variables, deberán considerar que en términos generales no pueden presentarse de manera retroactiva, puesto que es a partir de la definición del Instituto que se mantiene registro de estas variables. | TELMEX | Es correcto. Como indica el Transitorio, la CGPE revisará los Lineamientos cada 2 años para determinar cualquier modificación que se requiera.  En cualquier caso, dichas modificaciones deberán establecerse mediante una nueva disposición o actualización de la actual, momento en que se establecerá un nuevo periodo para su entrada en vigor. Dicho periodo es actualmente indeterminado, puesto que depende del impacto que puedan producir las mencionadas modificaciones. | No Atendido |

**COMENTARIOS AL CATÁLOGO DE CLAVES DE INFORMACIÓN XLS**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Numeral** | **Comentarios** | **Participantes** | **Comentarios CGPE** | **Atención** |
| C003 | Se omite la fuente en esta tabla, por lo que no se puede apreciar si corresponde a un catálogo oficial. | TELMEX | No se omiten las fuentes de las tablas, Esta información aparece al igual que la de la tabla C001, C002 y C004 en el Anexo B de los presentes Lineamientos | Atendido |

**COMENTARIOS A LOS ANEXOS**

| **Numeral** | **Comentarios** | **Participantes** | **Comentarios CGPE** | **Atención** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| A | La columna de la clave 2019 no es consistente con el año 2018. | ALTAN | Corregido. | Atendido |
| R001 | Se solicita proporcionar el número total de enlaces activos provistos para el servicio de Enlaces Dedicados y provisión de capacidad satelital, pero no especifica si se refiere a enlaces propios y/o rentados. Favor de confirmar si se refiere a enlaces propios o rentadas, o bien a ambos. | ALTAN | Si tanto los enlaces propios como los rentados son provistos a los suscriptores para este servicio, todos ellos deberán ser incluidos en este indicador. | Atendido |
| R001 | La información sobre los egresos de OTT solicitada en el presente requerimiento no es aplicable ni exigible a los concesionarios toda vez que este, como todos los demás gastos, se encuentra dentro de los estados financieros auditados que se presentan en cumplimiento de las condiciones de los títulos de concesión de los que todos los operadores son titulares. No sobra mencionar, igualmente, que por virtud de las reglas de separación contable, igualmente, esta información se duplica y en caso de que esta Coordinación exija su cumplimiento de la manera en la que lo hace en el Proyecto, entonces esta solicitud sería contraria al CONSIDERANDO TERCERO, vi. del Proyecto en el sentido de evitar duplicación de la información requerida al AEP. | TELCEL | El indicador de Egresos mayoristas por servicios Over The Top (OTT) solicitada en el eFormato R001 (hoja de presentación R001-02.CSV) no se duplica con lo solicitado en el ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas. Dicho acuerdo establece que se debe de entregar la siguiente información: Tabla A1.1: Listado mínimo de cuentas de ingresos a desagregar en el Nivel 1 de operadores de telecomunicaciones fijas: Ingresos percibidos por concepto de comercialización de servicios over-the-top de video.  Ingresos percibidos por concepto de comercialización de servicios over-the-top de audio.  Asimismo, destacan las siguientes diferencias:   * El indicador se solicita de manera general sin desagregar en OTTs de Audio y Video. * La disposición DÉCIMO SEGUNDA del ACUERDO establece que los concesionarios y/o autorizados declarados como agentes económicos preponderantes y/o con poder sustancial de mercado, así como aquellos con carácter de red compartida mayorista, deben presentar al Instituto la información de separación contable antes del 1 ° de agosto de cada año, misma que deberá estar validada por auditores externos y corresponderá a uno o dos años fiscales inmediatos anteriores. Por su parte, la información solicitada en el presente proyecto de Lineamientos es trimestral y no se requiere que sea auditada. Asimismo, de no contar con ella no sería posible generar un reporte trimestral sobre la condición general de los Operadores. | No Atendido |
| R001 | La información sobre el EBIT y el EBITDA solicitada en el presente formato no es aplicable ni exigible a los concesionarios toda vez que este dato se encuentra dentro de los estados financieros auditados que se presentan en cumplimiento de las condiciones de los títulos de concesión de los que todos los operadores son titulares. Asimismo, hay que agregar, que este nivel de desagregación de la información financiera no lo tiene si quiera el público inversionista; en ese sentido, la entrega de estos datos puede ocasionar que un tercero disponga de mejor información y con ello dar lugar al posible incumplimiento a las disposiciones de carácter bursátil de parte de mi representada. | TELCEL | El EBIT y el EBITDA requeridos mediante desagregación mensual es un parámetro básico financiero que además es reportado en reportes financieros y operativos, se anexa ejemplo: <https://s22.q4cdn.com/604986553/files/doc_financials/quarterly/2019/Q3/3T19.pdf> | No Atendido |
| R001 | Consideramos que si es del interés de esa Coordinación una desagregación geográfica, la mejor opción disponible, sería agrupar a los usuarios de acuerdo con su número de teléfono más que por el NIR o la localidad en donde efectivamente cursaron su tráfico. En suma, nuestros usuarios son móviles (sin una ubicación geográfica determinada) y el tráfico que cursan no se asocia a un NIR en específico y menos a una localidad, lo cual dificulta la entrega de la información pues tal solicitud supondría proporcionar información con la que no contamos, como la de asumir que los usuarios utilizan sus servicios móviles sólo en una sola localidad. | TELCEL | Se acepta el comentario y se ha dividido dicha desagregación geográfica en 2:   * La Desagregación **C003** para Redes de Acceso Fijo La Desagregación **C006** para Redes de Acceso Móvil, entendiendo como "NIR Suscriptor" al Número asociado al acceso correspondiente, en vez del área geográfica que abarca.   Es decir, un suscriptor cuyo acceso o línea tenga asignado un número que inicia en "55", se reportará dentro del NIR 55, independientemente de que el tráfico lo curse en Monterrey. | Atendido |
| R001 | Ingresos mayorista usuario visitante: ¿Incluye solamente nacional o también internacional? | AT&T | Ambos. Se ajusta la definición del servicio en el Lineamiento SEGUNDO, apartado f.10 para especificar que puede ser nacional y/o internacional | Atendido |
| R001 | En las redes móviles no hay forma de conocer la localidad en que reside el usuario, en todo caso podría reportarse por NIR y solo hasta 2021 en que desaparecerá el NIR de acuerdo al PFNN. | AT&T | Se acepta el comentario y se ha dividido dicha desagregación geográfica en 2:   * La Desagregación **C003** para Redes de Acceso Fijo La Desagregación **C006** para Redes de Acceso Móvil, entendiendo como "NIR Suscriptor" al Número asociado al acceso correspondiente, en vez del área geográfica que abarca.   Es decir, un suscriptor cuyo acceso o línea tenga asignado un número que inicia en "55", se reportará dentro del NIR 55, independientemente de que el tráfico lo curse en Monterrey. | Atendido |
| R004 | A este respecto, nos permitimos aclarar que la información aquí solicitada sobre quejas y fallas, no se puede entregar, como lo exigen los eFormatos, toda vez que de acuerdo a los Lineamientos que fijan los Índices y Parámetros de Calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil en la prestación de los servicios a los usuarios finales vigentes, se desahogan de acuerdo a lo previsto en dichos lineamientos, los cuales son la fuente oficial de información a ese respecto. Suponiendo sin conceder que la entrega de esta información sea materialmente posible, para su eventual desahogo se requiere el diseño de herramientas informáticas dedicadas, la recolección e interpretación de la información y en general un procesamiento detallado acordado con ese IFT (metodología). Por tanto, con el mejor propósito de entregar toda la información requerida, esperamos que se emita por parte de ese Instituto la convocatoria correspondiente para la elaboración de la metodología que permita el desahogo de lo requerido en este formato. | TELCEL | Se acepta el comentario y se retira la definición de "Falla" en los Lineamientos, así como los indicadores asociados a ella en el formato R004 | Atendido |
| R004 | ¿Incluye todos los planes o solamente el 80% como se reporta actualmente? El reporte indica Altas y Bajas por esquema de pago, pero en la descripción gráfica de la información solicitada dice: C102\_Modalidad de Contrato. ¿Es un error?. | AT&T | Se incorpora la explicación de que es tan solo el 80% de las suscripciones como se solicita mediante el requerimiento de información actual. | Atendido |
|  | Sugerimos eliminar el parámetro de usuarios bonificados y dejar el 610 de quejas bonificadas, la diferencia numérica entre ambas es mínima, aporta poca información y será complicado determinar la duplicidad de quejas. Asimismo, se sugiere eliminar el parámetro de fallas de infraestructura que ya se reporta en el Plan de Calidad y no debe confundirse con las quejas. | AT&T | Se acepta el comentario y se retira la definición de "Falla" en los Lineamientos, así como los indicadores asociados a ella en el formato R004.  También se elimina el indicador referente a suscriptores bonificados. | Atendido |
| R005 | Explicar los escenarios que se pretenden incluir en pagos por originación de llamadas. ¿Presuscripción, 800, ..?. Mismo comentario para los Formatos R006 y R019. | AT&T | Esos indicadores perdieron su sentido, por lo que se eliminan los indicadores R005-0706, 0707, 0806 y 0807 del eFormato, y sus equivalentes en el eFormato R006 | Atendido |
| R005 | Se sugiere eliminar LDI recibida, este es un reporte de llamadas salientes y Egresos. Asimismo, hay demasiados operadores con muy poco tráfico, por lo que sugerimos reportar solamente los 10 más grandes. | AT&T | No se acepta la propuesta en lo referente a la LDI, ya que es un reporte del servicio completo, el cual incluye tráfico entrante. En lo referente a la Interconexión, se acepta la propuesta, y solo deberá entregarse información que suponga el 80% de los minutos de voz en interconexión. También se hace el ajuste en el equivalente del eFormato R006. | Atendido |
| R005 | El criterio para presentar información de acuerdo Anteproyecto en el formato R005 es Comercializar un número igual o mayor de 200,000 líneas de telefonía mediante este servicio a usuarios finales, al 31 de diciembre del año calendario previo. Esto es, el supuesto de aplicación para los Operadores es el mismo para aquellos con porcentajes de participación en este mercado igual o superior 0.95% del total de líneas del servicio fijo. No obstante que la distribución de mercado por número de líneas del servicio fijo de telefonía se concentra en tres operadores con porcentajes superiores al 10%, la carga regulatoria de estos requerimientos es la misma para todos los Operadores con porcentajes superiores al 0.95% (igual a 200,000 líneas de telefonía fija, umbral de aplicación), por lo que no se cumplen con los criterios de equidad y proporcionalidad. Mismo comentario para los Formatos R010 y R014. | TOTAL | Los criterios de equidad son de "**al menos** un 90% de la participación del mercado", pero hay servicios más concentrados y otros menos concentrados, por lo que se cumple cabalmente con los criterios determinados en el Considerando QUINTO. | No Atendido |
| R006 | Se sugiere eliminar regiones ya que no aporta y es muy engorroso su trámite. | AT&T | Se acepta el comentario y se ha combiado a la desagregación C006\_NIR\_SUSCRIPTOR, entendiendo como "NIR Suscriptor" al Número asociado al acceso correspondiente, en vez del área geográfica que abarca.  Es decir, un suscriptor cuyo acceso o linea tenga asignado un número que inicia en "55", se reportará dentro del NIR 55, independientemente de que el tráfico lo curse en Monterrey. | Atendido |
| R010 | Es necesario aclarar si "compatible" se refiere a la red o al equipo terminal y como se reportaría en caso de que se utilicen ambos en ciertos escenarios. Mismo comentario para el Formato R011. | AT&T | Se acepta el comentario y se ajusta la definición. | Atendido |
| R010 | Entendemos que se refiere a capacidad contratada directamente con un operador extranjero. De lo contrario, se duplicaría en los reportes de la UIT. Favor de aclarar. Mismo comentario para el Formato R011. | AT&T | Se acepta el comentario y se ajusta la definición. | Atendido |
| R010 | Cuando la capacidad se utiliza para fijo y móvil, no hay forma de separarla del formato 011 | AT&T | Se acepta el comentario y se ajusta la definición. | Atendido |
| R010 | Entendemos que se refiere a proveedores mexicanos. Favor de aclarar. Mismo comentario para el Formato R011. | AT&T | Se acepta el comentario y se ajusta la definición. | Atendido |
| R014 | Se solicita al Instituto que toda la información, que en su caso sea proporcionada, sea clasificada con el carácter de confidencial, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento y sus Lineamientos. | CRTNM | La información entregada será tratada y publicada de acuerdo a lo determinado en el Considerando SEXTO y a lo establecido en el Lineamiento SÉPTIMO. | No Atendido |
| R015 | Aclarar el concepto de enlace local. Sugerimos que se considere dentro de una misma área metropolitana como se utiliza en el mercado mexicano. Mismo comentario para en Formato R025. | AT&T | Se acepta el comentario y se ajusta la definición. | Atendido |
| R019 | ¿Por qué no se incluyen los mensajes SMS a fijos?. | AT&T | Se eliminan las referencias a móvil para que queden todos los SMS ya sean a través de redes móviles o fijas. | Atendido |
| R023 | Se solicita que este formato se elimine, toda vez que la información que se solicita, es similar a la que el IFT solicitará una vez que, en su caso, se habilite el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, adicionalmente derivado de la imposición de medidas asimétricas al Agente Económico Preponderante en el sector de las Telecomunicaciones, la provisión de estos servicios a los demás concesionarios es obligación exclusiva del mencionado Agente, por lo que es el único obligado a entregar dicha información. | GTV | No se acepta la propuesta. La obligación de compartir es del AEPT, pero cualquier operador del sector puede proveer o adquirir acceso y/o uso compartido de infraestructura pasiva, en cuyo caso, y de actualizar los supuestos, deberá entregar información. | No Atendido |
| R023 | Aclarar si reporta el operador que compra o vende infraestructura pasiva; aparentemente faltó el campo C001 en las tablas 03 y 04; y no es claro el concepto de trayectorias, los ductos deberían medirse en km, los postes en unidades, los pozos en unidades, la fibra óptica en km y no es claro si incluye también a la OREDA. | AT&T | Se acepta el comentario y se ajusta la definición. | Atendido |
| R025 | Parece que están solicitando a quien vende el enlace, que indique el uso que le dará su cliente. Aclarar. | AT&T | Se acepta el comentario y se ajusta la definición. | Atendido |
| R027 | Este formato contiene apartados consistentes en: Inversiones realizadas, disponibilidad de redes fijas, cobertura potencial de redes fijas, disponibilidad de servicios fijos, disponibilidad de redes móviles. No es claro qué implica cada concepto. Esta información debe requerirse de manera trimestral obligatoriamente para agentes económicos declarados como preponderantes o con poder sustancial en algún mercado relevante. | TOTAL | No se acepta el comentario. Los Operadores que cuenten con Infraestructura propia, y por tanto participen con ella en el mercado de telecomunicaciones, deberán entregar la información requerida con periodicidad anual. | No Atendido |
| R028 | ¿Se deben indicar solamente las concesiones únicas, y en su caso, de red pública?. | AT&T | Se acepta el comentario y se ajusta la definición | Atendido |

**COMENTARIOS AL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO**

| **Comentarios** | **Participantes** | **Comentarios CGPE** | **Atención** |
| --- | --- | --- | --- |
| El estudio de Análisis de Impacto Regulatorio no permite resolver las cuestiones planteadas en el formato que utiliza el Instituto, ya que una gran parte de su contenido es tan solo la copia exacta del mismo texto del Anteproyecto. No hay una evaluación clara del grado en que la adopción del contenido del Anteproyecto representa un avance respecto a las obligaciones vigentes, la cual proporcionaría mayor transparencia en torno al contenido de éste facilitaría su análisis objetivo. | ASIET | El AIR se limita a resolver las cuestiones correspondientes al impacto regulatorio, y debe estar alineado a lo expresado en los presentes Lineamientos. Incorpora nueva información y clarifica mediante tablas y diagramas los trámites previstos en los Lineamientos. El impacto económico se resuelve en el punto 13 de dicho AIR, y el impacto regulatorio en el punto 5. El avance que representa estos Lineamientos están presente en todo el documento, desde la derogación de obligaciones desactualizadas, a los indicadores con definiciones claras, homologadas y comparables, hasta las entregas por medios electrónicos y la publicación de la Información, en su caso, en el BIT. | No Atendido |
| Si bien actualmente existe una sobre regulación como el propio Instituto lo menciona, esta no se disminuye al contemplar cada una de las obligaciones en un solo ordenamiento, por lo que es falso que la carga regulatoria se disminuya. Adicionalmente no se expone una adecuada fundamentación y motivación en la definición de los montos establecidos por el Instituto respecto de los cuales se encuadrará en la obligación de presentar información, dado que únicamente se menciona de manera general que el monto es equivale a una representatividad de mercado razonable con base en los datos históricos con que cuenta el Instituto. | TELEFONICA | El fundamento de los montos establecidos está presente en el Considerando QUINTO de los Lineamientos. Los presentes Lineamientos se basan en criterios de eficiencia, estandarización, precisión, sencillez, claridad y transparencia, los cuales se cumplen cabalmente. Igualmente, se ha producido una de las simplificaciones regulatorias más importantes de este mercado en este país, donde se ha derogado decenas de obligaciones actualmente vigentes. Existen operadores que tendrán que entregar mayor información que antes y otros que tendrán que entregar menos en función de su participación en el mercado, pero siempre bajo unas reglas proporcionales y equitativas que se han estado construyendo en estos 4 últimos años con la participación de los Operadores. | No Atendido |
| No queda claro cuál será el beneficio real que la industria recibirá como resultado de la presente propuesta puesto que de la información que actualmente solicita el IFT, no ha derivado una disminución de la participación de mercado del AEP o generado normativas que contribuyan a la libre competencia. Por lo que, se requiere al Instituto considerar el impacto económico y regulatorio que implicarán para los concesionarios los Lineamientos en consulta, además de puntualizar el beneficio específico que resultaría de la propuesta para el sector de telecomunicaciones. | TELEFONICA | El impacto económico se resuelve en el punto 13 de dicho AIR, y el impacto regulatorio en el punto 5. El avance que representa estos Lineamientos están presente en todo el documento, desde la derogación de obligaciones desactualizadas, a los indicadores con definiciones claras, homologadas y comparables, hasta las entregas por medios electrónicos y la publicación de la Información, en su caso, en el BIT.  Los presentes Lineamientos se basan en criterios de eficiencia, estandarización, precisión, sencillez, claridad y transparencia, los cuales se cumplen cabalmente. Igualmente, se ha producido una de las simplificaciones regulatorias más importantes de este mercado en este país, donde se ha derogado decenas de obligaciones actualmente vigentes. Habrá operadores que tendrán que entregar mayor información que antes y otros que tendrán que entregar menos en función de su participación en el mercado, pero siempre bajo unas reglas proporcionales y equitativas que se han estado construyendo en estos 4 últimos años con la participación de los Operadores. | No Atendido |

**COMENTARIOS GENERALES**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Comentarios** | **Participantes** | **Comentarios CGPE** | **Atención** |
| Coincidimos en que el cumplimiento de obligaciones se haga bajo criterios de eficiencia, estandarización, precisión, sencillez, claridad y transparencia, pero al mismo tiempo consideramos necesario que el IFT debe contemplar de forma individual la operación interna de cada uno de los concesionarios, ya que para llegar a ser competitivos los concesionarios implementan estrategias diversas que muchas veces es difícil coincidir u homologar al momento de llevar a cabo un reporte; por ello es necesario que los mismos sean flexibles y se cuenta de manera permanente con una ventana de ayuda o interacción para llevar a cabo todos y cada uno de los reportes según corresponda al tipo de servicio que se otorgue por concesionario. | GTV | El Lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO establece un medio de contacto para la atención de cualquier duda o comentario. Igualmente están previstos cursos presenciales para dudas específicas de los Operadores. | Atendido |
| Consideramos que los presentes Lineamientos deben de ser de una aplicación generalizada, esto es, para todos y cada uno de los concesionarios, tengan una operación grande o pequeña, ya que de no realizarlo de esa forma, no se estaría cumpliendo con el objetivo de no tener subjetividad en la información, esto también conlleva al principio de trato no discriminatorio, por ello se insiste en que los formatos deben ser congruentes con la operación de cada uno de los concesionarios y por tanto la obligatoriedad debe ser para todo concesionario o permisionario, sin exclusiones. | GTV | Todos y cada uno de los Operadores, ya sea si actualizan los supuestos o no, deberán entregar al menos un eFormato de información estadística. Sin embargo, las obligaciones están determinadas por los principios de equidad y proporcionalidad a los que nos referimos en el Considerando QUINTO. | No Atendido |
| Se entiende de la presente propuesta que los formatos establecidos en primera instancia se estarán entregando en formato de CD o USB, sin embargo enfatizamos que cuando se implementen en una plataforma en el portal del IFT, se considere al menor 360 días para realizar las adecuaciones pertinentes en los sistemas de las concesionarias y así estar listos para presentar en tiempo y forma lo solicitado, asimismo, es de suma importancia que para llevar a cabo estos cambios se brinde capacitación por parte del IFT para entregar la información sin contratiempos. | GTV | No se acepta la propuesta. El medio de entrega es la "Ventanilla Electrónica", la cual es general para todos los trámites electrónicos del Instituto y se aprobó en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica", publicado en el DOF del 5 de noviembre de 2019. El transitorio TERCERO establece que entrará en operaciones el 31 de enero de 2020, por lo que a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, dicha Ventanilla Electrónica llevará meses en vigor. | No Atendido |
| Es de suma importancia se establezca con claridad en los Lineamientos que partes o que información de los eformatos se va a publicar, ya que como es sabido, los operadores tienen información sensible que forma parte de la estrategia comercial, por tanto, no es prudente su publicación, para no poner en riesgo la operación de las concesionarias. | GTV | La información que se va a publicar está claramente establecida en el Lineamiento SÉPTIMO. Igualmente, los fundamentos y criterios bajo los que se determinan los niveles de publicación de la información están establecidos en el Considerando SEXTO. | Atendido |
| Plausible como lo es el presente proyecto, al atender la necesidad existente en el sector telecomunicaciones respecto a la definición de la información que se estará presentado regularmente al Instituto, es menester comentar que existe un relevante impacto económico que los operadores deberán afrontar frente al grado de detalle que se busca contenga la información solicitada, detalle incluso mayor al que actualmente están obligados a presentar en el ámbito contable; además de representar un incremento en la carga administrativa y modificación a los sistemas informáticos de cada empresa. Por lo que, se solicita atentamente al Instituto que la presente consulta permita abrir el diálogo en busca de soluciones prácticas como proveer información mediante protocolos de uso habitual, generar un bajo impacto en la implementación tecnológica y presentar la información en un grado de detalle igual al que se ha venido trabajando con el Instituto. | CANIETI | El impacto económico se resuelve en el punto 13 de dicho AIR, y el impacto regulatorio en el punto 5. Dicho dialogo que se solicita, se ha mantenido con los Operadores durante los últimos 4 años, y mediante los requerimientos que trimestralmente se han ido realizando. Igualmente, se ha procedido a 2 procesos de consultas públicas que han derivado en cientos de cambios desde la propuesta original, por lo que se considera que sí atendió cabalmente y de la mejor forma dicha solicitud. | No Atendido |
| En la nomenclatura “masivo” IFT propone agrupar servicios residenciales y servicios empresariales, sin embargo, AXTEL no encuentra viable el cumplir el requerimiento por la naturaleza de los servicios, dado que estas categorías tienen diferencias que impiden que se entregue la información con toda la desagregación que se solicita. Para el caso de los servicios empresariales la facturación se realiza a nivel empresa y por lo tanto, la información de los servicios instalados no se captura. Si bien hacia el futuro podría realizarse esta diferenciación, solicitamos que no sea obligatoria en este momento. Sino que se solicite la diferenciación entre la nomenclatura “masivo” para diferenciar el servicio residencial del servicio empresarial. | AXTEL | Los presentes Lineamientos no utilizan ni definen la terminología "Masivo", y las modalidades particular, empresarial, generalista u otras, se desagregan de forma independiente, la cual está presente en el catálogo C102. | No Atendido |
| Respecto de los servicios de OMVs, sugerimos que se aclare si un Operador Móvil Virtual Agregador o Habilitador debe entregar información, así como establecer los umbrales para determinar en qué momento se debe entregar la información. | AXTEL | La definición de OMV contenida en el apartado a.21 del Lineamiento SEGUNDO incluye a todos los tipos de OMV, los cuales se dividen en cuatro tipos en el "Anexo B- Manual del Catálogo de Claves de Información", en su Grupo de Claves C501.Respecto a los supuestos actualizados, estos se determinan en el apartado 2.b del Lineamiento QUINTO. | Atendido |
| Solicitamos que IFT incluya en esta iniciativa los formatos de información que se entregan la unidad de cumplimiento, puesto que también son trimestrales y al incluirlos en un solo requerimiento se permite tener una mejor planeación de los recursos humanos disponibles y mayor control de la información por parte de la Autoridad. En adición, el reporte trimestral estadístico ya incluye parte de la información que se entrega a la Unidad de Cumplimiento respecto del Agente Económico Preponderante, por lo que consideramos que también podría ser simplificable. | AXTEL | La información que actualmente se entrega a cumplimiento, respecto a entregas de información periódicas, se resuelve en el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEROGA, EXTINGUE, ABROGA, DEJA SIN EFECTOS Y/O MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS TRÁMITES A SU CARGO Y QUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS HAN PERDIDO SU UTILIDAD, el cual se votará en la misma sesión de Pleno que los presentes Lineamientos. | Atendido |
| Se reconoce el esfuerzo de Instituto para desarrollar una metodología más unificada para la solicitud de información por parte de sus diversas áreas; no obstante, el cumplimiento de lo establecido en el Anteproyecto genera costos considerables para los operadores, debido a la especificidad que se requiere en la información solicitada, la cual es aún mayor a la que pide en la actualidad desde la perspectiva contable. Lo operadores y el Instituto mantendrán una carga administrativa considerable para el procesamiento de una gran cantidad de información respecto de la cual se ignora su impacto positivo real en el sector, lo que además implicará una actualización o un cambio en los sistemas informáticos que los operadores utilizan. | ASIET | El impacto económico se resuelve en el punto 13 de dicho AIR, y el impacto regulatorio en el punto 5. Dicho dialogo que se solicita, se ha mantenido con los Operadores durante los últimos 4 años, y mediante los requerimientos que trimestralmente se han ido realizando. Igualmente, se ha procedido a 2 procesos de consultas públicas que han derivado en cientos de cambios desde la propuesta original, por lo que se considera que sí atendió cabalmente y de la mejor forma dicha solicitud. | Atendido |
| Consideramos que aún es posible implementar alternativas que consideren la entrega de información precisa sin que se generen costos tan elevados, aprovechando los protocolos y medios que los operadores usan habitualmente. Para tal fin, el trabajo conjunto en el análisis de la información específica que se requiere es fundamental y debería de aprovecharse para enriquecer el Anteproyecto presentado. | ASIET | Por ese motivo se han estado construyendo los eFormatos con la participación de los Operadores en los últimos 4 años. El costo es proporcional a la participación en el mercado, y al estado actual de los sistemas de los Operadores, y los beneficios tales como ahorros en entregas en papel, o la información comparable a disposición del mercado, superan dicha inversión en un plazo relativamente pequeño. | No Atendido |
| De manera general respecto a los Anexos, la información que es requerida llega a un grado de detalle que no se había trabajado previamente, y que se aleja incluso de las obligaciones contables y fiscales, por lo que su generación crea impactos importantes en materia de administración. | TELEFONICA | Por ese motivo se han estado construyendo los eFormatos con la participación de los Operadores en los últimos 4 años. Dichos impactos ya han sido repartidos en dicho periodo y no es una solicitud de información nueva en términos de que se ha solicitado mediante requerimiento previamente. | No Atendido |
| Toda la información relativa a los servicios mayoristas aplicables, implican actualmente la extracción de la información de manera manual, lo que impacta en los tiempos de entrega. | TELEFONICA | Cada Operador deberá determinar la estrategia que le resulte más viable económicamente en función de su estado actual y de los recursos que provea al cumplimento de los presentes Lineamientos, pero el Instituto ha hecho su mayor esfuerzo para permitir a los Operadores sistematizar y digitalizar de forma eficiente dichas entregas. | No Atendido |
| Es importante que se considere el impacto económico y administrativo que implicará para los concesionarios la implementación de sistemas que automaticen la entrega de información en los tiempos y formatos requeridos, además de la correspondiente capacitación. Para confirmar lo anterior sirven los datos aportado por el propio Instituto respecto al impacto que le implica actualmente el manejo de la información proporcionada por cada operador cuando únicamente la administran y no la generan. Finalmente cabe hacer mención de que mi representada cuenta con varios procedimientos internos de compliance que implican la revisión y validación de la información dado que impacta a diversas áreas, lo cual afecta de igual manera a los tiempos de respuesta. | TELEFONICA | Cada Operador deberá determinar la estrategia que le resulte más viable económicamente en función de su estado actual y de los recursos que provea al cumplimento de los presentes Lineamientos, pero el Instituto ha hecho su mayor esfuerzo para permitir a los Operadores sistematizar y digitalizar de forma eficiente dichas entregas. | No Atendido |
| De acuerdo con el considerando TERCERO, se deberá incluir artículo transitorio que relacione y enuncie todas las disposiciones, reglamentos, lineamientos, etc. Que contienen diversas obligaciones de entregas periódicas de información que incluyen métricas a las que están obligados los Concesionarios y/o Autorizados a fin de evitar duplicación de entrega, de conformidad con el acuerdo que emita el pleno del Instituto abrogando dichos ordenamientos. | CRTNM | Dicha disposición se resuelve en el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEROGA, EXTINGUE, ABROGA, DEJA SIN EFECTOS Y/O MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS TRÁMITES A SU CARGO Y QUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS HAN PERDIDO SU UTILIDAD, el cual se votará en la misma sesión de Pleno que los presentes Lineamientos. | Atendido |
| No se establece el término que tendrá el Instituto para que la Ventanilla Electrónica sea habilitada, sin embargo, en todos los lineamientos se señala que la forma de presentación, prevención y desahogo será a través de la Ventanilla Electrónica, o bien señala "hasta en tanto se habilite", con lo que no existe certeza jurídica para los sujetos obligados. | CRTNM | Todo lo referente a la "Ventanilla Electrónica" se aprobó en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica", publicado en el DOF del 5 de noviembre de 2019. El transitorio TERCERO establece que entrará en operaciones el 31 de enero de 2020, así como el procedimiento a seguir en caso de falla. | Atendido |
| Toda vez que la Ventanilla Electrónica es un sistema nuevo, se solicita que el aviso de su puesta en marcha se haga con al menos 120 días hábiles de forma que mi representada tenga la posibilidad de revisar y estudiar el Manual de Operación y puedan subir a dicho sistema la información de forma adecuada y en tiempo y forma que el Instituto solicita. | CRTNM | La "Ventanilla Electrónica" es general para todos los trámites electrónicos del Instituto y se aprobó en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica", publicado en el DOF del 5 de noviembre de 2019. El transitorio TERCERO establece que entrará en operaciones el 31 de enero de 2020, por lo que a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, dicha Ventanilla Electrónica llevará meses en vigor. | No Atendido |
| El IFT pierde de vista que los indicadores deberían reflejar sus principales funciones regulatorias, como la regulación de preponderancia o dominancia. El Acervo Estadístico debe ser una herramienta que puede servir al Instituto para tomar medidas adicionales cuando identifique que los resultados de su regulación no son los esperados. El Anteproyecto se separa de la LFPA, por lo que se solicita ajustar todos los procedimientos con fundamento en la LFPA. | TOTAL | El Lineamiento gira alrededor de las necesidades de información del Instituto, tanto para insumos internos y una mejor toma de decisiones, como para uso público que dé a conocer el estado del sector de telecomunicaciones. La regulación de preponderancia tiene sus propias disposiciones específicas. Respecto a la LFPA, es supletoria, y dado que los presentes lineamientos especifican claramente la metodología, plazos y condiciones de entrega, la misma no aplica en esos aspectos. | No Atendido |
| No debe excluirse al AEP de la presentación de los eFormatos que le sean aplicables, en virtud que la regulación impuesta en su carácter de preponderante puede cambiar, y los indicadores de los servicios ya cubiertos al día de hoy por dichas medidas, podrían cambiar al día de mañana, eximiéndolo de la información que los demás Operadores presentan al Instituto. | TOTAL | En caso de que el AEPT dejara de ser considerado como tal, no aplicaría las exenciones previstas en el Lineamiento QUINTO, por lo que debería entregar la información correspondientes a su participación de mercado, como el resto de Operadores. | No Atendido |
| En general no se observa una variación en la carga regulatoria que tomen en consideración diversos supuestos establecidos de manera progresiva de acuerdo con la capacidad de cada sujeto obligado. Se considera que los Operadores con menor volumen de comercialización o provisión de servicios tienen la misma carga de entrega de información que los Operadores con grandes volúmenes, lo cual hace a estos Lineamientos desproporcionados. | TOTAL | De acuerdo a lo previsto en el Lineamiento QUINTO, un operador que no actualice supuestos y que no disponga de una RPT deberá entregar tan solo un formato, sin desagregación y con periodicidad anual. En cambio, un Operador que si tenga una participación con impacto estadístico en el mercado, deberá entregar al menos 3 eFormatos con desagregación, de manera trimestral, y ese número aumentaría si tuviera más participaciones con impacto estadístico en otro servicio de telecomunicaciones. | No Atendido |
| Las cargas deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto que podría ser diferente, de manera que quienes obtengan mayores volúmenes de comercialización y/o provisión de los diferentes servicios de telecomunicaciones, en función de los umbrales específicos establecidos mediante criterios estadísticos, satisfagan la obligación en forma cualitativamente superior respecto a los que obtengan menores volúmenes de comercialización y/o provisión de los diferentes servicios de telecomunicaciones, sin implicar una exención al cumplimiento de las obligaciones establecidas. | TOTAL | De acuerdo a lo previsto en el Lineamiento QUINTO, un operador que no actualice supuestos y que no disponga de una RPT deberá entregar tan solo un formato, sin desagregación y con periodicidad anual. En cambio, un Operador que si tenga una participación con impacto estadístico en el mercado, deberá entregar al menos 3 eFormatos con desagregación, de manera trimestral, y ese número aumentaría si tuviera más participaciones con impacto estadístico en otro servicio de telecomunicaciones. | No Atendido |